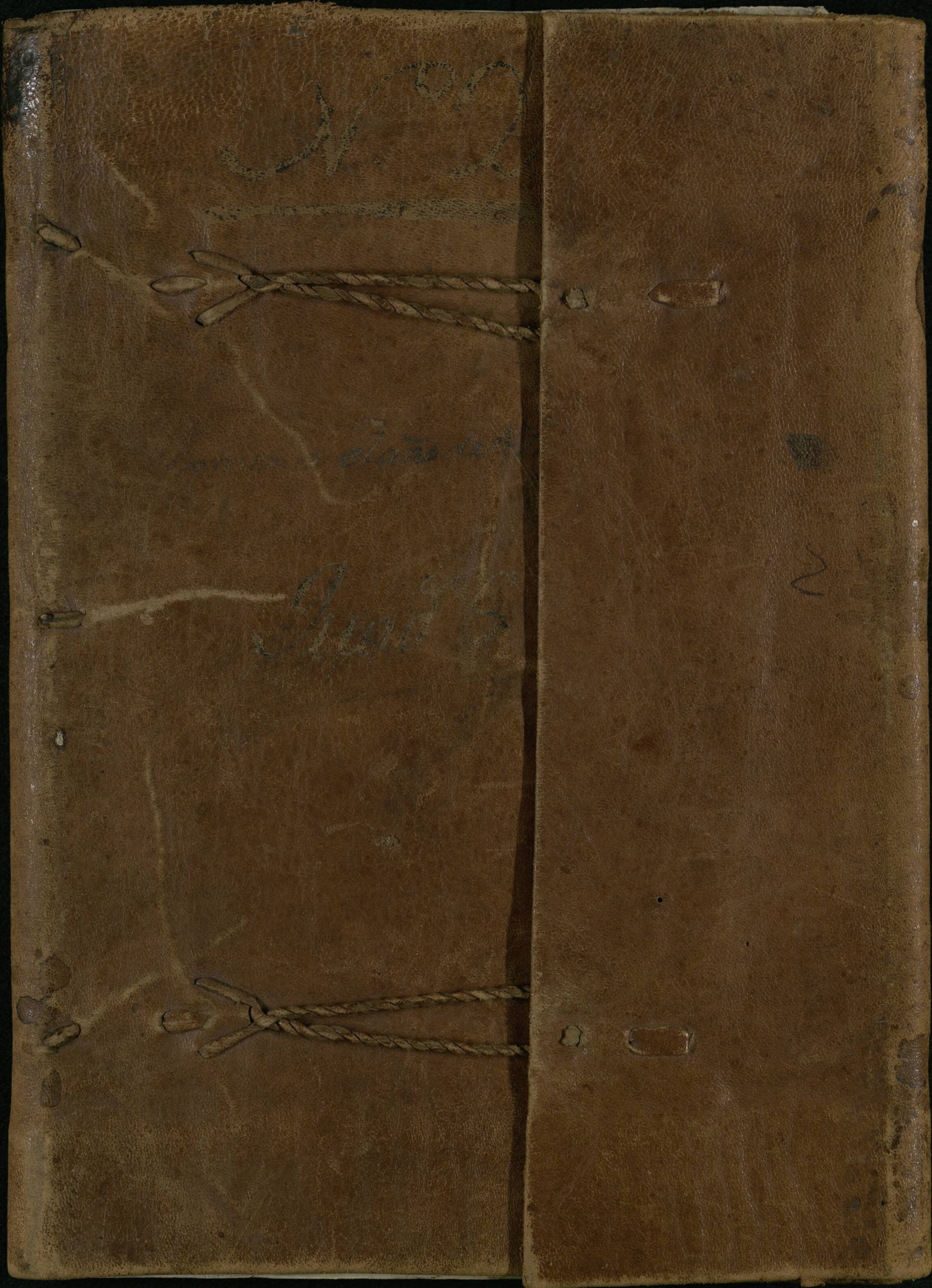
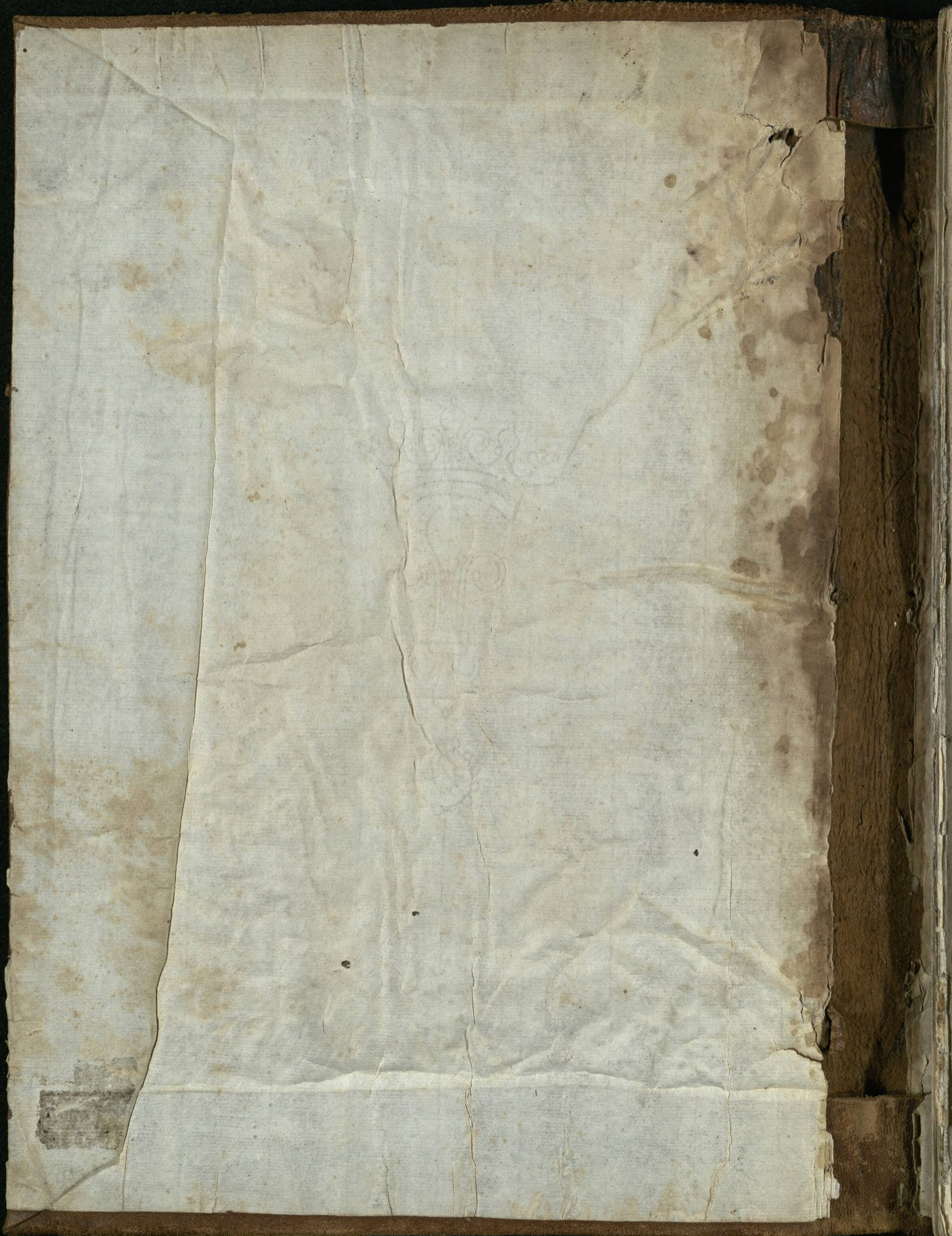






45020 J. 1047
1

RECURSO 8.3.
HVMILDE, Y RELIGIOSO,
QUE

En defensa de sus Apostólicos Privilegios,

VULNERADOS

POR LA SENTENCIA, QUE NRO. RMO. PADRE
Fr. Juan Verméjo, Ministro General de todo el Orden
Seráfico, diò, y pronunciò, como Comissario
General de Indias, en 25 del mes de
Febrero del año de 1739,

HACE

A LA Magestad Catholica de NRO. REY, Y
Señor D. PHELIPPE V. (que Dios guarde) en su Real,
y Supremo Consejo de Indias,

LA PROVINCIA DE S. DIEGO, DE RELIGIOSOS
Descálzos, de la mas Estrécha Observancia de
N. S. P. San Francisco, de México.



Y LE REPITE

LA DE SAN GREGORIO, DE LA MISMA DESCAL-
cez, de las Islas Philipinas.

PONIENDO EN MANOS DE SV ALTEZA,
y dándolo à la pública luz.

PARA EL EFECTO DE SV AMPARO.

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR

OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Notarial, se hace saber a todos los señores que para el otorgamiento de cualquier instrumento notarial, es necesario comparecer ante el Notario Público competente en el lugar y tiempo que se indica.

En testimonio de lo cual, se expide el presente certificado en la ciudad de Caracas, a los diez días del mes de mayo del año de mil noventa y tres.

HACE

FECHA

Y FIRMADO

EL NOTARIO PUBLICO

IN DE LA CIUDAD DE CARACAS

CONTESTADO

Y FIRMADO



M. P. S.

M. P. S.

Dicen: que en este Real, y Supremo Consejo se movió Artículo entre el Procurador de la Provincia de Philipinas, y el Procurador del Real Convento de San Gil, sobre qual de los dos avia de tenerse por Parte en los Negocios de la Provincia de Philipinas, según los Podéres que de ella, vno, y otro tenían. Y porque el Procurador de San Gil no solo pretendia ser Parte en virtud de los Podéres de dicha Provincia, sino tambien como Procurador, que se decia ser de Corte de las Provincias Descalzas, y Patente que de ello se le avia despachado. Por ser este, y otros Puntos que movió, puramente regulares, que no tocan al Consejo; se proveyó, que el Procurador de Philipinas usasse por adra de los Podéres de su Provincia, y que el Procurador de San Gil acudiesse al Padre Comissario General de Indias. Y aviendo ocurrido, y controvertido varios Puntos: se pronunció Sentencia por el Padre Comissario General, y en lo respectivo à las Provincias de Indias declaró, no poder sus Procuradores usar de los Podéres sin comunicarle primero los Negocios, y esperar su licencia, y consejo para tratarlos, por ser assi conforme à la Ley de Indias 56. Tit. 14. Lib. 1. y contrario à ella, y nulo lo que en otra forma se executava. Y porque lo que en

I.



L Ministro Provincial, y Definidores de la Provincia de S. Gregorio, en las Islas Philipinas de Religiosos

Descálzos de la mas Estrécha Observancia de San Francisco, como mejor proceda, y aya lugar en Derécho, parecemos ante V. A. y decimos: Que se nos hà comunicado, y llegado à nuestras manos vn Memorial, dirigido à V. A. por la Provincia de San Diégo de Religiosos assi mismo Descálzos de San Francisco de México, cuyo thenor es à la letra como se sigue. = El Ministro Provincial, Custodio, y Definidores de la Provincia de San Diégo de México en la Nueva España de Religiosos Descálzos de la mas Estrécha Observancia de San Francisco, co-

A 2

mo

esto executan las Provincias de Indias, es en virtud de Privilegio Apostólico, que tienen para despachar libremente sus Procuradores en los Negocios, que se les ofrecieren en la Cúria Romana, sin comunicarlos à los Prelados Generales, por ser el fin de el Privilegio, el que no se los impidan, y les dexen defender sus Estatutos, y Privilegios. Y la Ley de Indias no innova este Privilegio, ni le atribuye al Oficio de Comissario General mas Jurisdiccion, que la que le toca por las Leyes de la Religion en virtud de las veces de General, que tiene; y es privativo de V. A. el declarar la mente de la Ley, y lo que toca à su execucion. En esta atencion, y por que aunque el Procurador de Philipinas, que hizo tambien las Partes de esta Provincia aya consentido, y pedido lo contrario, no le perjudica; porque prevaricò en sus defensas, pidiendo contra ella, que se le privasse del Privilegio, y siguiò este nuevo Litigio sin Instruccion, ni Citacion personal de la Provincia: se presentan en su nombre ante V. A. por via de Proteccion, ò como mas aya lugar, paraque se declare no innovarse por la Ley Real su Privilegio, y que se le ampare, y defienda en el uso de el. Y que para ello el Padre Comissario remita los Autos. Y presentan el Testimonio de lo que sobre este mismo Privilegio se determinò por V. A. en el Pásse, que se diò al Breve Apostólico, en que fuè concedido.

Otro si: Suplican se lea por Breve, y aver de ser previo su proveimiento, paraque ayga Parte, que por la Provincia siga este recurso.

ve de Márzo: porque aunque su expreso pronunciamiento, fuè, como debiò ser por Derécho, sobre si avia, ò no, lugar, la retencion que pretendia el P. Comissario General de las Indias Fr. Joseph de Maldonado, de la Bula del Señor Urbáno VIII. *Aliàs pro felici*, despachada à favor de las Provincias Descázas de las Indias: con el Hécho de averse declarado no haver lugar su retencion, ni el recogerla, y mandadose guardar el Decréto del Pásse, y Testimonio de su presentacion, que le estava ya anteriormente dado: quedaron determinados todos los Puntos, que específicamente se propusieron por el P. Comissario, y contra los que alegava la expresa Causa, de que eran en perjuicio de su Oficio, y del Real Patronato. Y entre los seis Puntos que contradijo, el segundo fuè, el Privilegio, que por dicha Bula, ò Breve se concedia, de poder cambiar Procuradores à Roma, insistièdo, en ser esto de perjuicio à su Oficio, y debèrse solo practicar con la modificacion, que manda la Constitucion General, de que el Comissario entienda la calidad de los Negocios,

mo mejor proceda, y aya lugar el derécho parecemos ante V. A. y decimos: Que por determinacion de este Real, y Supremo Consejo, de nuève de Márzo del año de seiscientos, y cinquenta, y vno, con audiència de las Partes, està ya declarado, no perjudicar al Real Patronato, ni al Oficio de Comissario General de las Provincias de las Indias del Orden de San Francisco, el que las dos, que en estos Reynos se hallan, de los que se llaman Descázos de la mas Estrécha Observancia, la vna de San Gregorio de Philipinas, y la otra de San Diego de la Ciudad de México, usen del Privilegio Apostólico que tienen, de despachar sus Procuradores à Roma para los Negocios, que se les ofrecieren, sin estar obligados à comunicarlos antes con el P. Comissario General de Indias, ni à esperar, ni pedir su licencia para tratarlos, en todo lo conducente à la mas Estrécha Observancia de su Reforma, y exácto cumplimiento de las Constituciones Apostólicas, y Estatutos espaciales, con que deben gobernarse. Esta Declaracion se contiene en la citada determinacion de nuève

y les dè licencia à los Procuradores para tratarlos. Y aviendo recaído la determinacion sobre esta expressa Causa, y negádose sin embargo de ella la retencion, que en el particular de este Privilegio se pretendía: quedò resuélto, poder vsar las Provincias de èl, sin la modificacion, que el P. Comissario General pretendía, de que se le huviéssen de comunicar los Negócios, y esperar su licencia para tratarlos.

2. Contra esta determinacion, y contra lo que en su conformidad han estado practicando las dos Provincias desde su Ereccion, hà innovado aóra el P. Ministro General de la Orden, como Comissario General, que lo es tambien de las Indias, en la Sentencia, que pronunciò à veinte, y cinco de Febréro de este año de setecientos, y treinta, y nuéve, en la Causa que por este Supremo Consejo se le remitiò por Decreto de veinte, y tres de Márzo del año de setecientos, y treinta, y siete, suscitada entre el Procurador de la Provincia de Philipinas Fray Joseph Torrúbia, y el Procurador del Real Convento de San Gil Fray Bernárdo de Santa Maria, sobre la legitimacion de los Podéres con que vno, y otro se hallavan de la Provincia de Philipinas, y tambien sobre la subsistencia de la Procura de Côte, que se pretendía establecer: porque entre otros Puntos, que en la enunciada Sentencia se determinaron, sobre que protèsta salvos esta Provincia sus Deréchos para dónde le convenga, el vno fue, no poder los Procuradores de Indias vsar de los Podéres, è Instrucciones de las dos Provincias, sin expreso consentimiento, y consejo del P. Comissario General, y debèrse acudir à èl con todos los Negócios de dichas Provincias conforme à la Ley 56. Tit. 14. Lib. 1. de la Recopilacion de Indias, y no poder en esta conformidad Fray Bernárdo de Santa Maria vsar de los Podéres que tenía de dichas Provincias, ni admitir los que se le remitiéssen, sin el beneplácito, y consentimiento del P. Comissario, y que quando se le concedièsse, avía de sèr con la obligacion de dárle cuenta, como à tal Comissario, y à sus Successores de todos los Negócios, su direccion, y adelantamiento, siémpre que se le pidièsse: y que en consequencia de esto se declarava por contraria, y perjudicial à la Jurisdiccion de la Comissaria, y à la citada Ley Real, la Constitucion Municipal de la Provincia de Philipinas, en que se dispòne: No sèr necesario, que los Procuradores de aquella Provincia manifièsten à los Prelados Superiores las Pretensiones, que mirássen à su mayor comun bien, y Reforma. Y se mandò en virtud de Santa Obediència, que dicha Constitucion, como perturbativa de la Jurisdiccion del Comissario General, y atentada contra las expresas Leyes de Indias, y Regalias del Patronazgo, se bórre del Libro de las Actas, y de otro qualesquiera lugar dónde se hallare.

3. Bien conóce esta Provincia, que aviendose remitido por V. A. el conocimiento del Negocio al P. Comissario General, calificò haver en el

Ar-

4
Artículos, que debían tratarse ante el mismo Prelado General, y determinarse, segun las Leyes de la Religion, Bulas, y Constituciones à ellas concernientes: y que por esto no debiera ya bolverse à ocurrir sobre el mismo Negocio à este Real, y Supremo Consejo, aviendolo abdicado de si con el Hécho de remitirlo: y que debiera solo tratarse ante los Prelados Regulares, por los Recursos ordinarios de apelacion, agravio, y nulidad, ò por otro alguno de los que el Derecho previene. Pero el mismo thenor de la Sentencia, abre el camino para el Recurso, que la Provincia hace à V. A. en el vnico Punto, y Privilegio, que se le ha vulnerado, de la facultad que goza de poder despachar libremente sus Procuradores, sin comunicar los Negocios al P. Comissario General, ni esperar su licencia para tratarlos: porque la Causa expresse en la Sentencia, y en la que vnicamente se refundió, fuè, en la contravencion, que supone de la citada Ley 56. en quanto por ella se dispone, deberse acudir en los Negocios de la Orden de S. Francisco al Comissario General de Indias. Y quando llega à tratarse del cumplimiento, ò contravencion de Ley de Indias, y de perjuicio del Real Patronazgo en Oficios de su Regalia, y Nombramiento, toca à V. A. privativamente el conocimiento, aunque sea entre Personas Eclesiasticas, y el determinar sobre la declaracion de la Ley para su efectiva execucion. Y por esto, en los demàs Puntos, que la Sentencia contiene, que son puramente regulares, y que deben determinarse, segun las Bulas, Constituciones, y Leyes de la Religion, en especial, sobre si se ha de radicar Procura de Corte en el Procurador de S. Gil. Si las Provincias Descalzas tienen facultad para establecerla. Si ha de subsistir lo que en esto han tratado, y dispuesto con la de S. Joseph. Y si para este fin han de tener efecto los Acuerdos consultivos, que en el Capitulo General de Milàn, trataron los Vocales Descalzos, y los demàs Artículos, que sobre esto se movieron: no solicita la Provincia mover aqui su controversia, ni extraviar los Recursos, que les corresponden, para donde conviniere; y solamente recurre en el Punto, que se dice ser contra la Ley de Indias, sobre la libertad de nombrar Procuradores. Y por la misma Sentencia, se conociò ser tan legitimo, y necesario el conocimiento de V. A. en la materia, que se mandò sacar Testimonio de ella por lo correspondiente à las Provincias, y à las Declaraciones, que cerca de ellas se hicieron, segun la citada Ley, y que se remitièse con Consulta à este Real, y Supremo Consejo.

4. Y conforme à esto es muy factible, este ya dada cuenta à V. A. y que con vista de la Sentencia, y Consulta del Padre Comissario, tenga ya proveído sobre su execucion, y aprobádo lo determinádo en ella; especialmente, aviendo visto en su thenor, ser conforme à lo pedido por el Procurador, y Custodio de Philipinas en nombre de su Provincia, y en nombre tambien de esta de San Diego, en virtud de la

la Substitucion de sus Podéres, que se dize averle hécho su Procura-
dor, y Custodio, que se hálle en la Côte; y puede sèr tambien, se
áya facilitado mas el Decréto de aprobacion, y que se proveyèsse llana-
mente con solo el Testimonio de la Senténcia, sin tomar nuévo co-
nocimiénto en la Cáuza, con el hécho de averla consentido el Procu-
radòr de Philipinas en nómbre de ámbas Provincias, discurriéndola, se-
gun su próprio dictámen, por favorable. Pero aunque la Cáuza se hálle
tan adelantada, y tan perdida por el consentimiénto del Procuradòr; pue-
de, y debe esta Provincia reclamar, como justamente reclama, contra
dicha Senténcia, y hacer su debído Recúrso à V. A. paraque sin embár-
go de ella, tóme el conocimiénto, que le róca en el cumplimiénto, y de-
claracion de la Ley, con la que se le quiéren alterar, y derogar sus A-
postólicos Privilégios.

5. Porque la remission, que se hizo al P. Comissario General, quan-
do los dos Procuradòres, con el motivo de legitimar sus Podéres en este
Suprémo Consejo, movieron vna multitud de Artículos, fuè, y se debió
siémpre entender, en los Puntos meramente reguláres, que se huvièssen
de resolver por las Leyes de la Religion, y no en los que tocássen al
cumplimiénto de Leyes de Indias, ò Deréchos del Real Patronázgo: por-
que en estos particuláres, es tan privativo de V. A. el conocimiénto,
que núnca se lo abdica, ni puede abdicárselo: y por esso, aunque los dos
Procuradòres huvièssen consentido, como consintieron, en litigar este
Punto de la Ley de Indias ante el Padre Comissario General, no pudo su
consentimiénto prorrogar la Jurisdiccion, por no sèr prorrogáble la priva-
tiva del Consejo en esta matéria, paraque otro Juez algúno, sea el que
fuére, la exercite, sin embargo de que lo consientan expressamente las
Pártes.

6. Y aunque esta Provincia se háce cárگو, de que yà V. A. pue-
de avèr proveído sobre la Cáuza, y aprobado la Senténcia, y evacuado
con esto el defecto de Jurisdiccion, con que se huvièsse pronunciádo: pòne
presente à su justificacion, que no puede perjudicárle la determinacion,
que de plano, por solo el consentimiénto del Procuradòr se huviere to-
mado, sin conocimiénto de Cáuza, con solo el Testimonio de la Sen-
téncia, y sin audiéncia de Parte legítima, que lo fuèsse por esta Provin-
cia, y que huvièsse deducido, como debiera, sus Deréchos: pues aunque
es ciérto, que cèssan las véces, y Oficios del Juez, quando ay consenti-
miénto de las Pártes, y que no se necessita de mas exámen, quando se
provée lo mismo que piden, y consienten, y que no pueden yà reclamar
contra su próprio Hécho, en lo que por si, ò por sus Procuradòres hu-
viéren consentido; esto solamente procède, quando el Procuradòr se hálle
con Podèr bastánte para dàr el consentimiénto, y para el Litigio, en que
huviere intervenido, y quando legalmente dedújo todo lo que debia de-
du-

ducir, y alegar, y no omitió los Deréchos de la Parte, que à su cuidado tenía confiado el que la defendiélse: porque si no tiene Poder bastante, ò aunque lo ténga, si omite las defensas, que debieran deducirse, y esto lo hace por colucion, negligéncia, ò malicia, y lo que es mas, si abiertamente pide, y prevarica contra los Deréchos de su cliéntulo, y contra el próprio hécho, dictámen, y deliberacion de la misma Parte, y contra su misma posléssion para despojarle de ella: no puede lo que en esta razón se huviere actuado con el consentimiento de el Procurador, perjudicarle en manera alguna; sino que siémpre le es permitido el reclamarlo por el remedio de nulidad, ò por el beneficio de restitucion, que se le concede contra la negligéncia, mala defensa, prevaricacion, y demás injustos medios, con que el Procurador le huviere perjudicado.

7. Y hallará V. A. no avér tenido el Procurador de Philipinas Poder bastante para el nuevo Litigio, que se movió, y nueva Demanda, en que se ingirió, sobre el uso libre que esta Provincia, y la de Philipinas tienen, de despachar sus Procuradores à la Cúria Romana, y Corte de Madrid, sin comunicar antes los Negocios con el Padre Comisario General de Indias, ni esperar su licencia para tratarlos. Porque en esto no usó, ni pudo usar de mas Poder, que el que se dice avérle substituido el Procurador, y Custodio de esta Provincia Fray Gabriel de Leganés, y el que así se le otorgó à dicho Fray Gabriel, aunque huviéssse sido general para todos los Negocios, y Pleytos, que se ofreciéssen en esta Provincia, con todas las cláusulas, que para mayor amplitud de los Poderes generales se suelen expresar: nunca se entiende comprehendido en esta generalidad el poner, ni contestar Demanda nueva: por ser para esto necesario Poder especial de la Parte, y el que se le haga citacion personal, para que delibére por su misma Persona si le conviene, ò no litigar la nueva Demanda, y pueda instruir à su Procurador de sus Deréchos, y de el ánimo, y deliberacion, en que sobre esto se hallare: y el Litigio, que tan intempestivamente se suscitó sobre la libertad en el uso de los Poderes, fué Litigio nuevo, que ni lo esperaba la Provincia, ni pensava en él, quando dió los suyos à Fray Gabriel de Leganés: que si lo huviéra prevenido, ò despues de suscitado se le huviéssse hécho la citacion personal, que debía hacersele, huviéra entónces deliberado, lo que le convenia, y huviéra instruido à su Procurador de lo que avia de executar, para que no se hiciéra, lo que tan inconsideradamente se hà executado, y pedido, contra los Indultos Apostólicos, y Deréchos de la Provincia, y contra lo mismo, que cerciorada del Litigio hà deliberado.

8. Y este inconveniente, que las Léyes quisieron evitar prohibiendo à los Procuradores el que entrássen en Demandas nuevas sin Instruccion, y Poder especial de las Partes, está mas rigurosamente pre-

cautelado, en los Negocios, y Procuradores de las Provincias de Indias, que se huvieren de tratar en Vuestra Real Corte; sin duda, porque con la distancia no se animassen à seguir nuevas Demandas sin especial Instruccion sobre ellas, y gravassen à sus Provincias, sin poder ellas mismas ocurrir à el remedio, hasta estar causado el daño: porque à este fin se halla dispuesto en la Ley de Indias 89. del Título 14. Libro 1. *Que los Provinciâles de las Religiones de Indias, quando algunos Religiosos de sus Ordenes viniêren à estos Reynos à algunos Negocios, les den sus Instrucciones firmadas de su nombre, de lo que han de pedir, y hacer, porque de otra forma no seràn oídos, ni se les darà crédito à cosa alguna.* Y en las que en cumplimiento de la Ley hà observado dar, y diò esta Provincia à su Procurador no se hallarà alguna, que toque, ni aun remotamente en este Litigio, sobre el libre uso de los Poderes, ni sobre radicarse, ò no radicarse Procura de Corte en el Procurador de San Gil, que fuè de donde dimanaron, y por lo que se movieron los demas Artículos. Y tan agena estâba la Provincia, de que se moviêse Pléyto à el Procurador de San Gil, que con su mismo Procurador, y Custodio Fray Gabriel de Leganès le remitiò sus Poderes generâles para los Negocios, que se le ofreciêsen en la Corte, en virtud de determinacion del Definitorio, en que lo declarò, y tubo assi por conveniente usando del Indulto Apostólico, que tiene para tratar con independècia de los Prelados Generâles, en sus Definitorios lo concerniente al bien de su Reforma.

9. Y esta falta de Instruccion, y Poderes para tantos Artículos, bien la conociò V. A. en el primer Recurso, que hicieron los dos Procuradores: porque solamente se sirviò de resolver en el Pûnto substancial, que se moviò sobre si Fray Joseph de Torrùbia avia de tenerse por Parte legítima en los Negocios de su Provincia de Philipinas, en virtud de los Poderes, con que se hallava, ò si avia de seguirlos el Procurador de San Gil, en virtud de los que la misma Provincia le avia otorgado, proveyendo por su Decreto, que Fray Joseph de Torrùbia usasse por ahora de sus Poderes, y que Fr. Bernâdo acudiêse al Padre Comissario General de Indias: sin que por esto se calificassen entònces por bastantes vnos, y otros Poderes, ni ménos los que se avian presentado de esta Provincia, para seguir por ellos los Artículos, en que los Procuradores se implicâvan: porque en la misma determinacion se manifestò, sèr nuevos, separados, è impertinentes para el particular de lo resuelto en la legitimacion de los Poderes, tan innumerables Artículos, con que el empeño, y fervor de los dos Procuradores Litigantes por llevar cada vno adelante sus pretensiones, y dictâmenes, intrincâvan, y rebolvian los Derèchos de las Provincias Descâlzâs, passando à inculcar hàsta los de las Provincias de España, y aun à querer ofuscar, y hacer Litigiòsos los uas inconcûsos Pri-

vilégios de toda la Descalcèz; y se manifestò tambien, no avèr còsa alguna de semejantes Artículos, expréssa, ni contenida en las Instrucciones, y Podéres, que presentávan, paraque en su virtud pudiéssen, sin nueva orden, y noticia de las Provincias, moverlos, y cõtextarlos.

10. Y si no puede perjudicàr lo hécho por el Procuradòr de Philipinas por falta de Podèr, mucho menos puede perjudicàr, atendido lo que executò en la que dice Defensa, y Vindacion de los Deréchos de esta Provincia: porque de el mismo contèxto de los Escritos, è Informes, que por ella, y en su nómbre hà dado, reconocerà V. A. mas de lo que se puede decir, y que no solo la gravò dejandola indefensa, è inaudita, y omitièdo sus cláros Deréchos, sino que abiértamente pidió contra ellos, los prevaricò, y retorciò en su contra, hasta despojarle, ò pretender despojarle del vfo, y Possession en que se hálle de los Indultos Apostólicos: porque pidió, fundò, y defendiò, como pudiera el mas acérrimo opositor Litigante de la Provincia, y la Parte mas contraria, que se declarásse debèr dàr cuenta de los Negócios al Padre Commissario General, y manifestarle sus Podéres, paraque los restringièsse, ò impidièsse, y que solo se tratásen los Negócios, que tuvièsse por convenientes, con otras Expresiones, y Gravámenes tan inauditos, y tan contrários à los Brèves Apostólicos, que hasta aõra no se hàn oído, ni movido aun por los mas zelòsos Preládos, que santamente hàn velado sobre este Púnto para no perder de su Jurisdiccion en lo jústo, ni contravenir à los Brèves Apostólicos en lo que se la restringen. Y solicitando no dejar à las Provincias, ni resquicio por donde entrar à su Defensa, llegò à decir, y à insistir con temeridad, en que por la Léy Reál estavan innovados, y derogados sus Privilégios, por lo respectivo à las Indias, y al Oficio de Commissario General, sacando de tan absurdo antecedente, tantas malas consequéncias contra los Indultos de las Provincias de Indias, como inferidas, y sin fundamento deducidas de esta, y otras monstruòsas Proposiciones, que se dejan ver en sus Informes, y Pedimentos, que solo se dirigen à quitarles de raiz todos quantos Privilégios tiènen en orden à la independéncia de los Preládos Generales para lo concerniente à sus Estatutos Municipales, y à el mayòr bièn comùn de su Reforma.

11. Y si en el Hécho de la Parte, la mas reelevante pruèba es su propia Declaracion, yà esta Provincia declara, que nunca hà pensado consentir, ni condescender en los nuévos Asertos, y Artículos con que dicho Procuradòr contra la mènse de su Santidad, y contra la Possession en que se hállan de sus Privilégios las Provincias de Indias, hà intentado restringir la libertad que gózan en despachar sus Procuradòres sin comunicar los Negócios. Y no quedò aquí solo el pedir contra sus Deréchos, sino que para mas perderlos, y mas, y mas gravar à las Provincias, è impedirles el vfo de sus Defensas, y de los Indultos Apostólicos, pidió se declará-

rásen por nulos los Podéres, que vna, y otra Provincia en Aetas Difinitoriales tenían otorgados, y remitidos al Procurador de San Gil, para los Negocios que se les ofreciéssen, especialmente en la Corte, siendo materia, que se avia deliberado, en conformidad, y acceptacion de los Acuerdos consultivos, que se avian hécho, y conferido por todos los Vocales de la Descalcèz, que concurriéron al Capitulo General, que se celebrò en Milàn el año de setecientos, y veinte, y nueve para el efecto de que las Provincias tuviéssen vn Procurador en la Real Corte. Porque considerándose en ellos por vtil el que todas estuviéssen entre si vnidas, y conformes en los Puntos conducèntes à su mayor bièn, y gobièrno: se confiriéron, y trataron algunos comunes, y convenièntes, y se dispuso, que firmados de todos los llevásse cada Provincia, y los propusiéssse en sus Capítulos, y hallàndolos convenièntes, los acceptásse como Léyes, usando de la facultad privativa, que cada vna de las Provincias tiène sobre este Punto, y entre los conferidos, y acordados fuè vno, el que las demàs Provincias, para evitar el motivo de quejas entre vnas, y otras, y el atraso de las Dependèncias que se les ofreciéssen en la Corte de Madrid, suplicásen à la Provincia de S. Joseph, diéssse la Providencia conveniènte, nombràndo Procurador capáz, y de prèndas, para este Ministerio, que asistiéssse en la Corte, y que se mantuviéssse en el Oficio por diez, ò mäs años, paraque tomásse mayor conocimiento, y practica de los Negocios. Y aviéndose visto estos Acuerdos en el Difinitorio Capitulàr de veinte, y nueve de Febrero de setecientos, y treinta, y dos, y el Nombramiento, que por súplica, y consentimiento de las demàs Provincias tenia yà hécho la de San Joseph en Fray Bernàrdo de Santa Maria Procurador del Convento de San Gil, paraque fuéssse Procurador de Corte, y pudiéssse seguir los Negocios de las Provincias de España, y de las Indias, que en ello conviniéssen: acceptò esta de México el referido Acuerdo, y repitiò su acceptacion en los Difinitorios Capitulares de el año de setecientos, y treinta, y quatro, y en su virtud otorgò, y remitiò entònces sus Podéres al Procurador de San Gil, y condescendiò en lo que la Provincia de San Joseph tenia dispuesto. Y contra vnos Podéres con tan grave fundamento despachados, y fundados en exprésos Indultos Apostolicos, se atrève vn Religioso Descálzo, y Religioso que hace el Oficio de Procurador, y Abogado, que con qualquiera probabilidad debe sostènèr, y defendèr los Deréchos de su clièntulo, à decir animosamente de nulidad, y lo que mas es, à decir que lo pide en nombre, y con Poder de la Provincia de México, y que en ello hace sus Partes, y Defensas. Véa V. A. que defensa esta tan singular, y que seguridad podrá tènèr la Provincia en confiar sus Deréchos à vn Procurador que tan dura, è incivilmente los trata; ni como podrán perjudicarle vnos Pedimèntos en que el que se decía su Procurador, no solo omitia sus Defensas, sino que abiertamente las impugnaba, y pedia contra el próprio Hécho, y consentimiento de su Par-

te, y que de el mismo modo se mostrò contrário à su Provincia, pidiendo tambien se declarasse por nulo lo que en esta razón tenia executado?

12. Y el ningun fundaménto, y notória injusticia con que intentò, y opuso la nulidad, se manifiesta de que no pudiendose valer de Constituciones Apostólicas para fundarla por estar expresas à favôr de las Provincias, ocurriò á la siniestra interpretacion de la citada Ley 56. de Indias, en quanto por ella se declara, que en los Negocios de la Orden de San Francisco se hà de acudir à el Comissario General de Indias, que reside en la Corte para este efecto con la authoridad, y véces del General: infiriendo de esto, debèrse acudir à el con los Podéres, y Negocios de las Provincias Descázas, y estar obligados sus Procuradores à comunicárselos, y à pedir, y esperar su consentimiénto, y licencia para tratarlos. No es aora de este lugar el exponer quàn incivil, y contra Derecho sea esta extension, ò interpretacion, yà lo dirà la Provincia, y expondrà en llegàndo al Punto céntrico del Recurso. Solamente lo propone aqui paraque véa V. A. la precipitacion con que el Procurador se arrostraba à todo lo favorable de sus Deréchos; pues tratandose de el vfo, y execucion de Indultos Apostólicos, y de Aétos Jurisdiccionales hechos entre los mismos Regulares en sus Aétas Capitulares, se dice de nulidad contra ellos por solo afectar el ser opuestos à la Ley Real de Indias. Venerámos, Señor, no solo las Léyes de V. A. sino su mas leve insinuacion, y en nuestro respeto tienen siémpre la fuerza de mayor precepto, como lo manifestámos con su pròpmta, y rendida execucion, y lo hà manifestado singularmente esta Provincia, sin que jamás aya sido traída à Juycio sobre falta de obediencia, ni aun de retardacion alguna en el cumplimiento de sus Reales Ordenes, y Léyes, hasta aora que el Procurador de Philipinas hà inventado, y patrocinado esta novedad de la imaginaria contravencion, que supone de la Ley en el vfo libre de los Podéres, y execucion de los Indultos Apostólicos, y Aétas Capitulares. Pero aunque nuestra veneracion quisiéra, nunca pudiéra confundir el Orden de las Jurisdicciones Eclesiástica, y Secular: pues teniendo V. A. presente la independéncia con que vna, y otra deben exercitarse en su línea, sin que la vna influya, ni pueda producir efecto de nulidad en la otra, nunca permite su grande justificacion, ni la authoridad de las Léyes sufre el que se diga de nulidad contra los Aétos puramente Eclesiásticos, por solo suponerlos opuestos à Léyes algunas Seculares, aunque sean del Real Patronazgo, que son tan recomendables, sino que guardando el decoro debido à la Jurisdiccion Eclesiástica, quiere que por rigòr de Derecho, y lo que es Justicia, se entiéndan legitimamente executados; y que solo por la Ley política, y Recurso extrajudicial de proteccion, se ocurra à su Real, y Suprema Jurisdiccion por el remedio que fuere necesario, en la forma, y con la moderacion, que
las

7

las mismas Léyes han prevenido en semejantes casos: y por esso aunque en ellos se provéa, es siempre sin tomarse en boca nulidad, y sin arguir de ella los Aëtos Eclesiásticos, ò Regulares, ni dar lugar à que los Prelados puedan inducir la, ò declararla con el motivo solo de Léyes Reales, sino reservando siempre la declaracion de lo que en el cumplimiento de la Léy conviniere à la potestad del Príncipe, que la dispuso, y promulgò. En que véé yà V. A. quanta es, y quan manifesta la prevaricacion del Procurador en la nulidad, que tan desafortadamente dedujo contra los Aëtos Eclesiásticos fundados en Jurisdiccion Pontificia, y executados por las mismas Provincias, à quiénes debiera à léy de buen Procurador defender aun en lo mas peligróso, y dudóso, y con la menor probabilidad, que huviéssse à favor de ellas; y que con lo mismo que quiso desaforar el Negocio intentando nulidad con el pretexto de la Léy, abrió mas el camino para tratarlo en este Reál, y Supremo Consejo, donde como es proprio lugar, y fuéro deben tomarse semejantes controversias.

13. Y aunque no se puede negar, que si el Procurador de Philipinas prevaricò en las Defensas, las dedujo fiel, y legalmente por àmbas Provincias el Procurador de San Gil, no solo ante el Padre Comissario, sino tambien ante V. A. y que por esto se le pudiera negar à la Provincia el Recurso que intenta por falta de Defensa: porque si le faltaron Defensas en el vno, las propuso abundantemente el otro. Lo cierto es, que la misma abundancia, con que las propuso, causò dño, y dejó mas necesitada à la Provincia en lo particular de sus Deréchos: porque aunque Fray Bernárdo las dedujo gràve, y nervosamente arreglado à los Indultos Apostólicos; pero como al tiempo de concluir con ellos, sobre la libertad de la Provincia en sus Podéres, y Negocios, encaminava el argumento à lo peculiar de sus Pretensiones sobre la subsistencia de la Procura de Corte, y sobre la obligacion precisa de hospedarse en San Gil, coarctacion de tiempo à los Religiosos Huéspedes, y demás Puntos independièntes, que tenían tambien independièntes fundamentos, è Instrumentos de su justificacion: quedàvan con esta diversidad, y multiplicidad de Artículos confundidos los Deréchos de la Provincia, y sin aquella separacion, con que debieran tratarse para concluir solo en lo respectivo à el uso libre de los Podéres, y venia à quedar en este particular informe la Defensa, y formada solamente para fundar las demás Pretensiones deducidas por Fray Bernárdo.

14. Y esto no por negligencia en la Defensa; sino porque lo pedia assi el orden de el Juycio, y la naturaleza de la Causa; porque estando reducida principalmente à la subsistencia de la Procura, y modo con que se avia de practicar, los demás Puntos no se reduxeron principalmente para su determinacion, sino para fundar la Demànda principal, y por esso dirigia à ella Fray Bernárdo las pruebas, y argumentos, que sacava de los Deréchos, è Indultos de la Provincia. Y estuviésssen en esta, ò en otra forma deducidos,

la

la verdad constante del Procésso es, que no hubo Parte legítima por esta Provincia. Porque Fray Bernárdo pretendia serlo en virtud de los Poderes con que se hallava, y lo mismo pretendia Fray Joseph de Torrúbia, por la Substitucion, que se dice averle hecho el Procurador, y Custodio, Fray Gabriél de Leganès; y no aviéndose dado previo pronunciamiento, sobre qual de los dos fué Parte legítima por esta Provincia, como debiera averse executado, quedò con esto nulo, y circunducto el Procésso por la falta tan substancial de Parte legítima, que litigasse. Sin que pueda este defecto referirse à punto de ápice, y solemnidad de Derécho; porque tiene V. A. muy presente que entre las exempciones perjudiciales, se numera la de falta de Parte legítima con Poder bastante; y que es de sustancia del Juycio, el que previamente en sus vmbráles, y ante todas cosas se pronuncie sobre semejantes exempciones, para que conste antes de seguirse el Juycio, qual sea la Parte legítima, con quien áya de tratarse, y no quede por este defecto circunducto el Procésso, y nula, y sin efecto la Senténcia; y no aviéndose pronunciado previamente qual de los dos Procuradores fué Parte legítima por esta Provincia para el Litigio, que siguiéron ante el Padre Commissario General pretendiendo vno, y otro serlo, quedò en quanto à la Provincia circunducto el Procésso, irrita, y sin efecto alguno la Senténcia.

15. Y aunque la exempcion de legitimacion de Parte, y falta de Poderes se pueda, y deba reservar para la Difinitiva, quando por anómala no solo se opone, y deduce en fuérza de Dilatória para impedir el Ingréso, y Contestacion del Pléyto, sino tambien en fuérza de Peremptória para fenecerlo, y excluir en todo la Demánda; porque entònces el mismo Punto, y exempcion de falta de Poderes, es el que se entiende principalmente deducido, para el pronunciamiento difinitivo de la Senténcia, y es en el que solamente debe versarse el efecto de ella: pero quando con la exempcion de falta de Poder, y legitimacion de Parte, se deducen tambien otros Artículos, y Demándas, que necesitan de pronunciamiento, y en que vno, y otro Litigante altercan el ser Parte, no puede en ellas pronunciarse, sin que primero se pronuncie qual de los dos sea Parte legítima para litigarlas. Y hallará V. A. que en el Procésso, en que se pronunciò la Senténcia contra los Deréchos de esta Provincia, no solo se tratò, la insubsistencia de Poderes, y falta de Parte legítima por ella, sino que tambien se movieron otros vários Artículos sobre sus Deréchos, y Privilegios, pretendiendo cada vno de los Procuradores ser Parte legítima por dicha Provincia, para tratarlos, y defendèrlos; y así no pudo reservarse para la Difinitiva el pronunciar sobre todo; sino que debió previamente pronunciarse, qual fué Parte legítima para tratarlos, y litigarlos por esta Provincia; y por esso teniendo V. A. este Punto por perjudicial à los demás, y que no aviéndose constancia, ni determinacion sobre el, no avia Parte cierta, y legítima por las Provincias para los demás Puntos, que con voz, y en nombre de

de ellas se avían deducido; solamente se sirvió de proveer la Providencia interinaria de que por aora usasse Fray Joseph de Torrúbia sus Podéres, y que Fray Bernardo ocurriése al Padre Comissario General, sin aver tocado en su Real, y Superior Decreto cosa alguna de los demás Puntos: porque conoció su grande Justificacion, que pronunciándose primero, como debia, quien fuese Parte legitima por las Provincias; en virtud de esta determinacion, y legitimacion de Podéres; el que assi quedasse declarado, trataria, y deduciria por las dos Provincias, los demás Puntos concernientes a ellas, que estaban ya movidos, y preparados en el Juicio, y usaria en cada vno de sus Deréchos, donde, quando, y como le conviniése.

16. En que está ya manifestado: que ni por el Decreto de remission, ni por lo en su virtud actuado ante el Padre Comissario General, ni por los Pediméntos, Consentimientos, y demás operado por vno, y otro Procurador, ni por la Definitiva, que está ya pronunciada, ni por qualquiera consentimiento, que se huviere dado para facilitar, y conseguir Decreto alguno del Real, y Supremo Consejo para la execucion de la Sentencia, se puede impedir a esta Provincia el Recurso, que aora haze a V. A. sino que siempre le quedò salvo para poderlo hacer en lo que lo admite la naturaleza de la Causa, por lo concerniente, que en ella huviése a la execucion, y declaracion de Leyes de Indias, y Regalias algunas del Patronazgo; y en el particular de ser concerniente a la declaracion, y cumplimiento de Ley de Indias, la causa sobre que la Provincia recurre, lo dice, y expresa el mismo tenor de la Sentencia: porque en lo respectivo a las dos Provincias de Indias, refunde su determinacion en la debida observancia, y cumplimiento de la citada Ley 56. Y siendo, como es, del privativo Conocimiento de este Supremo Consejo el declarar la mente de la Ley Real, y si es, o no, opuesto a ella el uso libre de los Podéres, y de despachar Procuradores sin comunicar sus Negocios al Padre Comissario General: a este solo Punto restringe la Provincia su Recurso, para que V. A. se sirva de declarar, no ser contrario a la Ley, el uso libre de los Podéres, y Procuradores, y deberse solamente acudir al Padre Comissario General en los Negocios, que fueren de su Conocimiento, y Jurisdiccion, y no en los que la Provincia tuviere que solicitar en la Cúria Romana, y Corte de Madrid, o en otros Tribunales para el comun bien de su Reforma, y para la execucion, y libre uso de los Indultos Apostólicos, que le están concedidos: y no ser assi mismo contrario a la Ley, el que el Procurador del Real Convento de San Gil, u otro Religioso qualquiera Descalzo use de los Podéres, sin obligacion de manifestarlos, ni dar cuenta de los Negocios en la Comissaria General. Restringe a esto su pretension, porque en quanto a las Bulas Apostólicas, y Constituciones Regulares, es tan inconcusa la libertad, y excepcion que gozan, y que han estado usando las Provincias de las Indias desde su Ereccion, de poder despachar Procuradores sin manifestar los Podéres, ni comuni-

car los Negocios; que la misma Sentencia así lo supone, y no ocurre à las Constituciones Apostólicas, sino únicamente à la oposicion que se pretende contra la Ley de Indias, que es la vnica causa expresse en que se funda su determinacion, y el principal motivo en que insistia el Procurador de Philipinas para pedir semejante Declaracion, contra los Indultos Apostólicos de las dos Provincias. Y aunque por esto pudiera escusarse, el alegar en quanto à las Bulas Apostólicas, y Constituciones Regulares: sin embargo hà de permitir V. A. el apuntarlas, por lo que pueda conducir, paraque se reconozca quan justificada, y bien fundada es la libertad de las Provincias en el uso de sus Procuradores; quan privilegiada, atendida, y defendida por la Silla Apostólica, y quan estraña de el Cathólico zelo de V. R. P. la interpretacion, que se pretende dàr à la Ley, y el modo tan extraordinario con que se quiere privar à las Provincias de Indias de el uso libre de todos sus Privilegios Apostólicos, privándosele de el principal de la libertad de Procuradores, que es de el que depende la debida observancia, y cumplimiento de todos.

17. El principal Indulto con que la Santa Sede Apostólica dispuso conservar siempre en su Reforma à la Descalcez, fuè el que sus Provincias, y Conventos se governassen por sus mas Estréchas Constituciones, y Estatutos, que en pleno Capitulo Provincial se huviessen hécho, y se hiciessen, y recibies- sen por la mayor parte de el. Que no fuessen obligados à guardar los Estatutos Generales, que se huviessen hecho, ò en otro tiempo se hicieron en los Capítulos Generales de la Orden de los Frayles Menores de San Francisco llamados de la Observancia, ni à los Mandatos especiales de los Superiores de dicha Orden, que à juycio del Ministro Provincial, Custodio, y Definidores de las Provincias de los Frayles Descalzos, no fuessen conformes, ò consentáneos à su Reforma, ò commodo. Y que los Prelados Generales de la misma Orden, de ningun modo puedan impedir, immutar, ni diferir las Congregaciones particulares Difinitoriales, que dichas Provincias hicieron, ni sus Definiciones, Elecciones, Decretos, ò Sentencias; y que dichas Provincias puedan convocar libremente, y celebrar sus Difinitorios, para todas las Causas, y Negocios que se les ofreciessen, con otros Indultos especiales, que no son aora de la controversia. Y lo expressado se halla establecido desde la confirmacion——primera^{de la} Provincia de San Joseph por la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula: *Ad hoc nos Deus* del año de 1577, y esto mismo se confirmò por el Señor Clemente VIII. en su Bula: *Cum sicut Charissimus*, y por la Santidad de Urbano VIII. en la que comienza: *Cum ea* de 639. se declararon, y expressaron específicamente estos, y los demás Privilegios, que gozan las Provincias Descalzas, y en que estan exéptas de las Constituciones Generales, y de el Ministro General, paraque en ello no les pueda immutar cosa alguna: quedando en todo lo demás sugetas à su Jurisdiccion, Visita, y Correccion, con la calidad, y restriccion, de
que

que las huvieſſe de governar por ſus propios Eſtatutos, viſitar, y exercer en ellas ſu Jurisdiccion, por ſi, ò por Religioſo Descálzo.

18. Eſtos miſmos Indultos gózan las Provincias de Indias, y eſpecialmente ſe declarò aſi, en las Bulas de ſu Ereccion, eſpedidas, la vna, por lo tocante à la de San Diégo, por la Santidad de Clemente VIII. de 16. de Septiembre de 1599: *Quæ ad Religionum propagationem*: confirmada por la de Paulo V: *Alias à felici* de 618; y la otra por lo reſpectivo à la de San Gregorio de Philipinas, que comiènza: *Dum Vberes* de 15. de Noviembre de 1587. por la Santidad de Sixto V. Y en todas eſtas Conceſſiones Apoſtolicas fue ſiempre la intencion, y deciſion de ſu Santidad el que las gozáſſen uniformemente las Provincias de Eſpaña, y de las Indias, con ſola la diferencia de que las de las Indias avian de eſtar ſugetas al Comiſſario General, que reſide en la Corte del Rey, y à los Comiſſarios Generales, que ſe deſpacháſſen, por haverſe yà tenido preſente en Róma, que por la diſtancia tan grande de las Indias, ſe avia procedido à la Creacion de el Oficio de Comiſſario General de Indias, que tuviéſſe las véces, y Jurisdiccion de el Miniſtro General; lo qual ſe declarò en la citada Bula: *Dum Vberes*, en que ſe erigió en Provincia la Cuſtodia de Philipinas, que es la mas antigua de las Descálzas de las Indias; en que ſe reconóce con quanto exámen, y reconocimién to aun de las coſas de Indias, ſe han deſpachado las Bulas Apoſtolicas de los Privilegios de la Descalcèz, y de ſus Provincias de las Indias, y que no ſe han concedido tan llanamente, que áya ſido ſin contradiccion de los Miniſtros Generales, y Procuradores de la Orden, y ſin que ſe áya repreſentado, y pueſto todo preſente à ſu Santidad: pues aun en la aprobacion de la Provincia de San Joſeph, y ſus Eſtatutos por la citada Bula: *Ad hæc nos Deus*, ſe expreſſa, que ſe procedió à ſu determinacion, y à los Indultos, que en ella ſe conceden en contradictorio Juycio entre los Religioſos de la Provincia de San Joſeph por vna parte, y el Procurador General de los Religioſos, que llaman de la Obſervancia, por la otra; y que aviendose cometido el Negocio à la Congregacion de Obiſpos, y Regulares *Re diu, ac mature diſcuſa, et partibus ſemel, ac pluries auditis* ſe aprobò, y confirmò dicha Provincia, que yà tiempo que eſtaba erigida, y ordenada, y ſe aprobaron ſus Eſtatutos concediendole otros Indultos. Que tan antigua como eſto es la contradiccion, que ſiempre ſe hà hécho à las excepciones que ſe han concedido à la Descalcèz para la mas Eſtrècha Obſervancia de ſu Reforma: Verificandose con eſto practicamente el que ſuelen tenerſe por odioſas las Jurisdicciones privativas, que ſe conceden, y exempciones de la Jurisdiccion ordinaria, y que por eſo pretenden los Juézes, que por ellas ſe inhiben, reſtringirlas quanto pueden.

19. Y aun en la vltima Bula deſpachada eſpecificamente por lo reſpectivo à las Provincias de Indias, ſobre ſi avian de gozar, ò no, todos los Privilegios de las Provincias Descalzás de Eſpaña, que es de la Santidad

dad de Urbano VIII: *Aliàs pro felici* de 22. de Diciembre de 642. sin embargo de la contradiccion, que se hizo por el Procurador General de la Orden, de el inconveniente, que pretestava aver en que uniformemente gozássen las Provincias de España, y de las Indias de vnos mismos Privilegios, por tener algunas, Estatutos Generales, y particulares distintos, por los que era necesario se governássen con diversidad, y que se variássen en ellas las Létras Apostólicas, que à su favor en vários tiempos estaban despachadas para la uniformidad que se les concedía: se confirmó en el todo el *Motu proprio*, que el mismo Pontífice tenía despachado, que comienza: *Aliàs postquam* de 30. de Julio del mismo año de 642, y se insertò à la Létra en la citada Bula: *Aliàs pro felici*, y en el *Motu proprio* esprellando-se la oposicion, que el Procurador General hazia à la uniformidad de los Privilegios de unas, y otras Provincias, atendiendo su Santidad, à que lo mas conveniente era la mayor uniformidad en las Provincias de Indias, y de España, *Motu proprio, ac certa scientia, meraque deliberatione, & de Apostolica potestatis plenitudine*, mandò que inviolabelmente se guardássen en las Provincias de España, y de las Indias las Létras Apostólicas, que les estaban despachadas, y que esto se observasse firmemente aunque algunas, de dichas Provincias tubiéssen, ò no tubiéssen Estatutos algunos, Ordenaciones, ò Privilegios Generales, ò Particulares; y que asì las Provincias de España, como las de las Indias se governássen por sus propios Estatutos, Ordenaciones, y Léyes sin que estuviéssen sujetas à los Estatutos Generales, y costumbres de la Orden, y que en lo demás que no fuéssè concerniente à sus Estatutos, è Indultos Apostólicos, que les están concedidos, quedássen sujetas à la Jurisdiccion, Visita, y Correccion del Ministro General. Y en este mismo *Motu* conociendo su Santidad las graves oposiciones, que se hacían por el Procurador General de la Orden à los Privilegios Apostólicos concedidos à la Descalcèz, y que para poderlos defender, y vsar libremente de ellos, especialmente en Provincias tan remotas, como las Indias, en que por la gran distancia pierden muchas veces los Mandatos Apostólicos aquella fuerza, y vigor con que se executan, y observan inviolablemente à la vista de su Santidad: se sirviò de conceder expressamente à unas, y à otras Provincias el Privilegio de poder embiàr sus Procuradores à la Cúria Romana siémpre que se les ofreciéssè ocasion de tratàr de sus Negocios.

20. Y aunque presentada ante V. A. la citada Bula: *Aliàs pro felici*, en que se hálle inserta la del *Motu proprio*, se hizo contradiccion por el P. Comissario General de Indias, que entónces era Fr. Joseph de Maldonado, como lo tenemos yà al principio referido; sin embargo de ella se mandò dàr el Pásse, y Testimonio de su Presentacion, sin quitàr, ni aun la mas mínima astilla de la uniformidad, que los Sùmos Pontífices tanto han defendido, y mandado en el Gobierno de las Provincias de las Indias,

y de España, y uso de sus Privilegios: pues aunque en el Decreto, en que se negó la Retencion, que se pretendia, concediéndose el Páso, y Testimonio de la Presentacion, se puso la limitacion de que avian de quedar sujetas las dos Provincias de Indias al Comissario General de Indias, y à el que reside en la Ciudad de México. En esto no se hizo novedad, ni alteracion para lo substancial de la uniformidad, que en todo debe guardarse: porque esta misma Sugecion al Comissario General de Indias estaba ya declarada, y determinada por la citada Bula: *Ad Vberes*, en que se erigió la Provincia de Philipinas, y se avia ya tenido^{presente} la Creacion de Comissario General de Indias, que reside en V. Real Corte de Madrid, y tambien de el que reside en México con las véces de General, sin avérse tenido por necesario en Róma hacer otra Declaracion, ni novedad en otra cosa alguna de las Létras Apostólicas concernientes al Gobierno de la Descalcèz, para el corriente del nuevo Oficio que se avia criado de Comissario General de Indias. En todo lo qual, con solo la sincera Relacion de las Bulas se reconóce debèr gozàr las Provincias de Indias uniformemènte con las de España de todos sus Indultos Apostólicos, y que aun^{con} respecto al Oficio de Comissario General de Indias, pueden, y debèn vsar de ellos, y en especial de el de despachàr sus Procuradores sin obligacion de comunicar los Negócios con el Comissario General, y sin esperar su licencia para tratarlos, en la misma forma que lo executan las de España, que no comunican los suyos con el Ministro General, ni con el Comissario de la Familia, ni esperan su licencia para tratarlos: por no avérse hécho con el nuevo Oficio de Comissario General de Indias alteracion alguna en las Létras Apostólicas, y exempciones por ellas concedidas à la Descalcèz de la Jurisdiccion ordinaria de el Ministro General en lo concerniente, à las Constituciones de su Reforma, sino tomándose solamente la Providencia de que por la gran distancia de las Provincias de las Indias, y que en todo aquello en que fuera de sus Indultos, y Constituciones debieran estàr sujetas à la Jurisdiccion, Visita, y Correccion del Ministro General, no podian sèr por su propia persona visitadas, y gobernadas, confirièssè su Jurisdiccion Omnimoda, en la misma forma que el debiera vsarla al Comissario General de Indias; de tal suerte, que en quanto à dichas Provincias tuvièssè las véces de General.

21. No intentámos (Señor) ni podemos dàr Testigo de mayor excepcion en todo lo que llevamos referido sobre las Constituciones, y Bulas Apostólicas, q̃ à V. R. Obispo, y Ministro General, que lo fue de la Orden Fr. Joseph Ximénez de Samaniégo: porque en la Compilacion que hizo de los Estatutos Generales de la Orden por la Familia Cismontana, y los Especiales de cada vna de las Naciones, en el Cap. 12. al fol. 395. en el §. 1. comiènza los Estatutos de la Nacion de España; y suponiendo, que los Estatutos Generales se debèn tenèr, como por Derécho común de toda la

Familia, asienta, y pone por Constitucion, el que por ellos no se intentan abrogar los Estatutos Especiales, que segun la diversidad, y costumbres de las Naciones, y por la variedad de las Reformas para mas estrecho modo de vivir se huviere establecido, sino que se deben guardar exactamente por cada una de las Provincias a quien tocaren, y que para su observancia se tuvo por conveniente ponerlos tambien en esta Compilacion; y dando principio a los Estatutos de los Descalzos de España, pone por Constituciones Especiales de la Descalcez, lo mismo que esta determinado por las Bulas Apostolicas, sacando de ellas tan pura, y fielmente los Estatutos concernientes a la Descalcez, que hasta ahora no se le ha puesto nota a su Compilacion, ni menos a el particular de lo que compilo de los Descalzos, sino que por ella se gobierna toda la Orden, desiriendo en todo a su contexto. Y aunque prosigue desde el fol. 403. el Apéndice de las Provincias de Indias, y de lo tocante a el Oficio de Comissario General, no pone Constitucion alguna Especial, que pueda variar los Estatutos particulares de la Descalcez en la forma que estan compilados, y arreglados al tenor de las Bulas de donde dimanar.

22. Y aunque por los Estatutos Generales de la Orden esta mandado, que no se puedan despachar Procuradores, ni solicitarse Negocios concernientes al bien comun de la Religion, y que en lo respectivo a las Indias, no puedan las Provincias tratar sus Negocios en el Supremo Consejo, ni en otro Tribunal, sin licencia de el Ministro General: la misma Constitucion compilada al citado fol. 395. en que se dispone no ser el animo de abrogar con las Constituciones Generales, las Especiales de cada Provincia, es argumento de no comprehenderse las Descalzas en el Estatuto General de la Orden, y General tambien para todas las Provincias de las Indias, especialmente atendida la circunstancia de ser Estatuto especial de las Provincias Descalzas, fundado en los expuestos Breves Apostolicos ya citados, deberse gobernar por sus proprias Constituciones, y no estar obligadas a los de toda la Orden, o de la Familia; y assi lo compilo, y puso por Constitucion de los Descalzos V. Reverendo Obispo Samaniego al fol. 398; y por esto mismo, aunque en las Constituciones Generales, que *pro utraque Familia* se hicieron en el Capitulo General de Cantabria de el año de 694. en la 70, que se halla compilada en la Compilacion, que se añadió de los Capítulos Generales al fol. 70, se renovaron los Estatutos, que prohiben el que se traten Negocios en la Curia Romana pertenecientes a la Orden, o a las Provincias, y se manda se dexen al Ministro General, o al Oficial de la Curia, aunque sea entre los Reformados no puede su prohibicion estenderse a las Provincias Descalzas.

23. Y sin embargo, de que en este Punto se insto por el Procurador de Philipinas, en que avia nueva Determinacion de la Orden, que dice, no ser Estatuto, ni Constitucion, sino que la llama Declaracion, o Rela-

cion de lo que avía de executarse, en que se dispone, que deben todos los Procuradores, aun los de las Provincias de S. Gregorio de Philipinas, y S. Diego de México, comunicar primero los Negocios con el P. Comissario General, como así para las demás lo tiene mandado, y ordenado la Religion, bajo de graves penas: esta Determinacion, sea Constitucion, o Declaracion, o lo que fuere (que de ella no consta) no puede obligar à las Provincias, ni pudo aver Jurisdiccion para pronunciarla, por resistirla los Breves Apostólicos, que tan expresse, y repetidamente mandan, que las Provincias Descalzas se gobiernen por sus proprias Constituciones, y que no esten obligadas à los Estatutos Generales, ni à los Mandatos, Declaraciones, o Decretos de los Ministros Generales, que segun el juycio del Ministro Provincial, y Definitorios, de las Provincias, se opusieron à el mayor bien, y comodo de su Reforma. Y por resistirlo tambien el Indulto especialmente concedido à las Provincias de las Indias de poder despachar sus Procuradores, siempre que se les ofreciesen Negocios, que tratar en la Cúria Romana.

24. Para confundir lo expreso de estos Privilegios, se ocurría por el Procurador de Philipinas à la Suprema Jurisdiccion, que el Ministro General debe exercer en toda la Orden, y en todas sus Provincias, aunque tengan Especiales Constituciones, valiendose del exemplo de la Monarchia, que aunque tenga varias Provincias, y Reynos, las abraza todas el Dominio, y Jurisdiccion de vn Soberano, y las rige, y gobierna por las Especiales Leyes, Estatutos, y Privilegios de cada vna, sin que por esta causa se le disminuya su Jurisdiccion, ni se altere el Gobierno Monarchico: infiriendo de esto, que las Provincias Descalzas, sin embargo de sus Privilegios, y Estatutos Especiales, han de estar sujetas, como las demás de la Observancia à la primera Cabeza de la Orden, y Suprema Jurisdiccion del Ministro General, y respectivamente à la Omnimoda, que està concedida al Comissario de Indias con las veces de General: y que en virtud de esta Sugestion, deben los Procuradores comunicar los Negocios, y esperar su orden para tratarlos. Aprécia (Señor) esta Provincia el aver llegado à este Punto por tener la ocasion de confessar libremente, y con su mayor rendimiento, la Sugestion que debe, sin embargo de sus Privilegios, à la Suprema Cabeza de la Orden, y la Jurisdiccion irrefragable, que reconoce en el Ministro General, y en el Comissario General de Indias, que en todo tiene sus veces: y en esta misma confession, y reconocimiento se vee manifestado, que no puede alterar, ni innovar en cosa alguna de los Estatutos, y Privilegios de la Decalcèz: porque la Suprema Cabeza de la Iglesia, que es la Fuente de donde dimana toda Jurisdiccion Eclesiastica, y de donde se deriva la de los Prelados Regulares, restringiò la de el Ministro General de la Orden, paraque en quanto à las Provincias Descalzas, no pudiesse vsar de ella, sino fuesse conforme à sus proprias, y

Especiales Constituciones y à los Indultos Apostólicos, que les estan concedidos, sin que pudiesse alterarlas, ni innovarlas, ni diferir, ò impedir su execucion. Y assi siémpre que se procède sin observar la forma prescripta por su Santidad, innovando, ò alterando las Constituciones de las Provincias, se procède sin Jurisdiccion, no porque el Ministro General no la tenga, ò no sea Cabeza immediata de las Provincias; sino porque no guarda la, que se le prescribió para el vso de ella, y excède los limites, y terminos con que se le coarctó por los Bréves Apostólicos; de suerte que ni ay Esfinges, ni Cuerpo Acephalo, ni las demás monstruosidades, que tan injustamente se avultan, y ponderan por el Procurador de Philipinas, para confundir este Privilegio tan irrefragable, que las Provincias gozan en orden à que los Ministros Generales no puedan alterar cosa alguna contra las Constituciones Municipales de las Provincias Descálzas, ni puedan impedir sus Difinitorios, ni innovar en cosa alguna las Determinaciones, que en ellos diéren concernientes à el mayor bien de su Reforma.

25. Pues aunque de las Determinaciones de los Provinciáles, y sus Difinitorios, se puede apelár para los Ministros, y Comissarios Generales segun su orden, y nunca puede prohibirse en el todo la Apelacion al Superior, sino que siémpre queda salva à lo ménos en el efecto devolutivo, por sèr en quanto à esto Defensa de el agraviado con la Determinacion, y sèr la Defensa de Derécho natural, que ni el Príncipe Supremo puede quitár-la: esto procède solamente en las Causas ordinarias, y contenciosas, en que se versa Derécho, y gravamen de las Partes, y Súbditos por el Prelado inferior agraviados. Y à este caso es à el que se adaptan, y à el que se dirigen las prohibiciones, y doctrinas de Authores Regulares, sobre el modo de intentar gradualmente las Apelaciones de los Prelados inferiores, y de las Sentencias de los Difinitorios, sin poderse apelár *omisso medio* à su Santidad. Y es tan patente sobre ello la observancia de esta Provincia, y el reconocimiento, que tiéne à la Jurisdiccion de los Prelados Generales, para el efecto de ocurrir à lo justificado de sus Determinaciones por el grado de Apelacion, que separadamente tiene rotulado, Título de Apelacion, en el Libro de sus Constituciones al fol. 56. §. 3. no solo para que los Súbditos, téngan presente, y les conste el modo, y libre vso de este beneficio, sino tambien para indemnizar la Jurisdiccion de los Superiores, y que no se perjudique, ni confunda la que tiénen en grado de Apelacion, y en la tercera púso el Orden gradual, que el Derécho previene de que se apele de el Provinciál, al Comissario General de Nueva España, y de su proveído, al Comissario General de Indias, despues al Ministro General de este grado, al Cardenal Protector de la Orden, y ultimamente al Sumo Pontífice, como Juéz Vniuersal de la Iglesia, imponiendo graves penas à el que quebrantare el Orden referido, y à el que sin guardarlo ocurriése à la Cúria Romana, y estas Apelaciones seràn de las que el Procurador de Philipi-

lipinas dice hallarse llenos los Archivos, interpuestas de los Provinciales, y Difinitorios de las Provincias Descalzas de ámbos Mundos; porque todas están sujetas à la primèr Cabeza de la Orden, y reconocen su Jurisdiccion para la Apelacion en las Causas ordinarias, y contenciosas entre Partes que por Derècho la admìten. Y con esto se quitarà el terròr, y espanto de tantos monstruos sin Cabeza, que se figuraban, y que en mèdio de la Luz tan clara, que dan las Bulas Apostólicas, como ràyos que salen de el inextinguible Sòl de la Iglesia se le proponían al Procuradòr de Philipinas, discurriendo que con las Concessiones Apostólicas quedaban las Provincias Descalzas sin Cabeza immediata dentro de la Orden, y que se vendrian à multiplicar en tantas Religiones, como son las Provincias, y en tantos Prelados Generales, como son los Provinciales que las gobiernan, y los Difinitorios, y Capítulos que celebran; pues yà se hace manifestò el reconocimìento, y sugesion que tienen à la Cabeza de la Orden para las Apelaciones.

26. Y aunque este Recurso de Apelacion, ni lo reconocen, ni pueden reconocer en los Negocios concernientes à el bien comùn de su Reforma, y puntual observancia de sus Especiales Constituciones, y Apostólicos Privilegios, esto no les exime de tener por Cabeza immediata, à la que lo es primera de la Orden, ni tampoco les exime en el todo de su Jurisdiccion, sino que solamente se la restringe, y coarcta à la forma prescripta en las Bulas Apostólicas, paraque conforme à ella, y no en otra manera la exercite en las Provincias Descalzas. Porque vna misma Jurisdiccion tiene los respèctos de contenciosa, y de gubernativa, y otros que no son àora de el caso; y aunque en lo respectivo à lo contencioso se áya de versar en Negocio de Justicia, y Parte agraviada, ò de Parte que deduce, ò pretènde algùn Derècho en primera instancia, y áya de versarse tambien en los Recursos de Apelacion: en quanto à lo que contiene, de Económica, ò Gubernativa, no se versa en el Derècho, y Justicia particular de los Súbditos, sino en el comùn bien, de su Provincia, ò República. Y en quanto à esto, aun dejando aparte los Indultos Apostólicos es cosa incivil la que el Procuradòr de Philipinas hà querido introducir de que se vse Recurso de Apelacion à los Prelados Generales de lo que las Provincias Descalzas determinaren en sus Difinitorios en orden à lo conveniente à el mayòr bien de su Reforma, porque aun por el Derècho comùn no se admite Apelacion en los Negocios, que son de mèro Gobièrno, y que su Expedicion toca à la Potestad Económica, ò Legislativa, mas que à la contenciosa, y que no se versa tanto en el Derècho de este, ò aquèl individuo, quanto en el bien comùn, y mejòr Gobièrno de la República, y solo queda salvo el remedio del bien comùn, en que si al Supremo Legislador le pareciere no sèr convenientes à el, las Léyes, y Determinaciones, que huvieren dispuesto los inferiores, aunque les áya dado la facultad de hacerlas, pueda reformarlas, y hacer otras de nuevo, usando en ello

ello de su Suprema Potestad. Y este medio de reformar, y establecèr de nuevo para el Gobierno de las Provincias Descalzas, que es por donde pudieran los Ministros Generales tomar el conocimiento, y usar de su Jurisdiccion Economica, y Legislativa, para reformar lo que las Provincias determinassen en sus Difinitorios, para el Gobierno, y bien comun de su Reforma, no pueden usarlo, ni exercitarlo en manera alguna, por tenerlo en si reservado su Santidad, en lo que tiene mandado de que se gobiernen por sus mas Estréchas Constituciones, y Estatutos, que en pleno Capitulo Provincial se huvieren hécho, y se hiciéren, y de que no sean obligadas à guardar los Estatutos Generales, ni à los Mandatos especiales de los Prelados Generales de la Orden, que à juycio del Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores no fueren conformes à su Reforma; de suerte, que en quanto à estos Puntos, y demás concernientes à los Indultos Apostólicos, y bien comun de la Reforma, no se puede, ni debe ocurrir al Ministro General, paraque los reforme, o emiende, no porque no sea Cabeza inmediata de las Provincias Descalzas, sino porque la Cabeza Suprema de la Iglesia le prohibió el reformar, innovar, y alterar en cosa alguna los Estatutos Especiales, que huvieren hécho, y en adelante hiciéren las Provincias Descalzas, y lo que en sus Difinitorios determináren conducente al bien comun de su mas Estrécha Observancia, y le restringió la Jurisdiccion, paraque no usasse de ella, ni gobernasse à las Provincias, si no fuéssè en la forma prescripta en los Indultos Apostólicos, y segun los Estatutos, que conforme à ellos tuvieren héchos, y en adelante hicieren en sus Capítulos, y Difinitorios. Y para este caso, no es adaptable lo que se dice de la Suprema Jurisdiccion del Príncipe: que por mas Estatutos particulares, y Privilegios, que tengan sus Reynos, y Provincias, puede reformarlos, alterarlos, y mudarlos, como le pareciere, por no poder nunca gozar tan grande Exempcion, que no puedan ser gobernadas por la Suprema Jurisdiccion, y sugetas à ella para la disposicion, y alteracion de sus Estatutos, y demás concerniente à su Monárchico Gobierno: porque el Principe, como Soberano puede mudar, y alterar los mismos Privilegios, y Estatutos Especiales, que à sus Reynos, y Provincias huviere concedido para el diverso modo de el Gobierno de cada vna, sin que tenga otro Superior sobre si, que se lo pueda prohibir, y sin que pueda abdicar de si esta Suprema Potestad de poderlo hacer, ni conceder tan grande Privilegio, que puedan eximirse de ella los Vasallos: por ser esta Jurisdiccion Suprema tan inherente à la Magestad del Príncipe, que por Derécho se entiende siémpre en todos, y en qualesquiera casos reservada, y tan incommunicable à otro alguno, que para dárlo à conocer aun à el mismo sentido corporal, se dice regularmente, que *Inheret ossibus Majestatis*. Y esta Soberanía no se verifica en los Prelados Generales, ni aun en lo respectivo à la Orden, por ser el Pontifice Suprema Cabeza de la Iglesia, y Religiones, que puede inhibir, como hà inhibido à los Prelados Generales pa-

unque no innoven, ni muden los Estatutos Especiales de la Descalcez, ni lo que en ello hiciéren, y dispusieron las Provincias: y así la Jurisdiccion Suprema de poder mudar, y alterar en los Estatutos, y Determinaciones de las Provincias, no reside en los Prelados Generales, sino solamente en su Santidad, como en Suprema Cabeza de donde dimanaron; y por esso el Recurso en quanto à esto, nunca se puede, ni debe hacer à los Prelados Generales, ni por Apelacion, ni por otro algun remedio Legal, sino privativamente à su Santidad, y esto, no como à Cabeza inmediata de las Provincias, sino como à Cabeza Suprema de los Prelados Generales en lo que alteráren, ò innováren, los Estatutos, Privilegios, y Determinaciones de las Provincias Descalzas en lo concerniente à su Gobierno, y al comun bien de su Reforma: porque en caso de que no altéren, ni innoven en los Estatutos, y Determinaciones, que las Provincias tuviéren por convenientes à el comun bien de su Reforma, no se necesita de Recurso à su Santidad; porque entónces usan los Prelados de la Jurisdiccion que tienen, y se arreglan à la forma, que su Santidad les prescribió para usar de ella, y à la restriccion de averla de exercitar, y governar las Provincias, conforme à sus proprias Constituciones, Privilegios, y Determinaciones de sus Difinitorios, sin innovarles cosa alguna.

27. Y aunque sin embargo de esto, conociendo el Procurador de Philipinas lo irrefragable de los Privilegios de la Descalcez, y que mientras ellos subsisten, no ay Jurisdiccion en los Prelados para innovarlos, ni para impedirles à las Provincias aquella libertad, que gozan en despachar sus Procuradores, intentò destruirlos todos de vn golpe, y dejar à las Provincias Descalzas sujetas sin Privilegio alguno, como las demàs de los Observantes, à la Jurisdiccion de los Comissarios Generales de Indias; pero esto lo hizo tan desarmado, y sin veridico fundamento, que para ello se quiso valer de la misma Bula de Ereccion de la Provincia de Philipinas, que comienza: *Ad Vberes*, en quanto por ella se manda, que áya de estar sujeta al Ministro General, y à el Comissario General de Indias, y tambien à los Comissarios, que se deputáren para aquella Provincia, como para las demàs de las Indias, y que se áya de regir, y governar por ellos, y estar en su Obediencia, como las otras. Querèr aora fundar, que con lo así mandado, y declarado en solo el particular de la Sugecion à los Comissarios Generales de Indias, huviéssè intentado la Bula revocar todos los antiguos Privilegios de la Descalcez, de que no hace mencion: y querèr dar plena satisfaccion con la Bula de Ereccion de esta Provincia, y con las de Urbano VIII: *Alias pro felici*, y *Alias postquam*, posteriores à la de la Ereccion de la Provincia de Philipinas, en las quales se renuévan, y confirman los Privilegios de la Descalcez, y se estienden, y conceden expressamente à las dos Provincias de las Indias; fuèra ponerse à dar luces al Sol, y perder envano el tiempo: baste solo decir: que las Provincias de Indias, así Descalzas, co-

mo Observantes, están sugéras al Comissario General, que reside en la Corte de Madrid, y à el que asiste en México, por tener las véces del Ministro General; pero con la diferencia, de que la Sugecion de las Observantes, es absoluta, sin respecto à Privilegio alguno, para ser gobernadas por las Constituciones Generales de la Orden, y por los Mandatos Especiales, y Generales de los Prelados: y la Sugecion de las Provincias Descalzas, y Jurisdiccion que deben reconocer, no es absoluta, sino con respecto à sus Privilegios, y Estatutos Especiales, paraque conforme à ellos, y no en otra forma puedan los Comissarios Generales de Indias, en representacion del Ministro General, regirlas, y gobernarlas.

28. Y siendo por esto constante la subsistencia de todos los Privilegios de la Descalcèz, sin que ni en vn ápice se áyan innovado, ni derogado hasta aôra por las Bulas Apostólicas: no se puede negar la firmeza de el Privilegio expressamente concedido à las Provincias de España, y de las Indias en las citadas Bulas: *Alias postquam*, y *Alias pro felici*, paraque puedan despachar sus Procuradores à Roma, siémpre que se les ofrecieren Negocios, que tratar en ella. Y aunque la Létra de la Concesion Apostólica, no expressa que los despachen sin manifestar los Poderes à los Prelados Generales, ni comunicâr los Negocios, y sin esperar su orden, y licencia para tratarlos, ni sugetarse à que les impida el deducirlos: todo esto està comprehendido en la facultad, y libertad, que se concede de despachar Procuradores, y en la razôn en que se fundò, y à que atendió la intencion, y mente de su Santidad para concederla, que fue, porque no se les impidiéssse por los Prelados Generales el ocurrir à tratar todo lo conducente à la Observancia de sus Estatutos, y Privilegios, y por versarse en ellos restriccion de la Jurisdiccion Ordinaria de los Prelados, y exempcion de ella en lo que contraviniéren à sus Estatutos Especiales, y Privilegios, paraque por este medio pudiésssen sin temôr, ni respecto alguno tratar, pedir, y solicitar con enterèza, y Christiana resolucion, todo lo conducente à el bien comùn de su Reforma, y Observancia de sus Privilegios: porque en la disposicion, aunque sea de Privilegio, no se hà de atender la corteza de la Létra, sino la razôn, y causa porque se concedió, que es la médula, y anima, que vivifica, y dà todo el vigor à la Léy: y en otra forma viniérra el Privilegio à ser illusôrio: porque si se huvieran de manifestar los Poderes à los Prelados Generales, paraque si les pareciéra los restringiésssen, ò quitásssen en el todo, y se les huvieran de comunicâr los Negocios, paraque solo se tratásssen los que tubiésssen por convenientes, y que los demás quedásssen sin resolucion de su Santidad, aunque las Provincias Descalzas los juzgásssen por concernientes à el uso de sus Privilegios, y bien de su Reforma: entônces no gozábân el efecto de Privilegio alguno, ni les era facultativo el embiâr, ò no embiâr Procuradores, sino que quedaba todo refundido en lo que los Prelados Generales determinásssen sobre los Ne-

gócios, que se avían de tratar, y sobre la admisión, ò restricción de los Podéres, que se huviéssen otorgado à los Procuradores. Y aunque el Privilegio, en la facultad que concedió de Procuradores para Róma, no expusó, los que se necesitáren en V. R. Corte; por la identidad de razón se entiende tambien esto comprehendido en la Concesion: porque siendo la causa motiva, y final por la que se expidió *Motu proprio*, y à que principalmente se dirigió, el que pudiéssen las Provincias defender libremente sus Estatutos, y Privilegios, y ocurrir sin embarazo alguno por medio de Procuradores, siémpre que sobre ello se les ofreciéssen tratar Negocios: se halla constante que en V. R. Corte se ofrecen tambien Negocios de esta naturaleza, no solo en la Presentacion de las Bulas, que en lo conducente à las Provincias de Indias, y sus Privilegios se despachan, sino en el Recurso à V. R. Proteccion, y Suprema Potestad Económica, en los casos que se les pretendiéren vulnerar, y despojar de ellos; y en esta forma han usado las Provincias de Indias de su Privilegio despachando Procuradores, no solo à la Cúria Romana, sino tambien à V. R. Corte, sin comunicár los Negocios con los Comissarios Generales, que han sido de las Indias, ni esperar su licencia para tratarlos.

29. Se ha dilatado la Provincia mas de lo que debiera en la subsistencia de sus Privilegios, llevada de el justo dolor, de que aun siendo tan claros, se han pretendido confundir, y tambien, porque de la firmeza de ellos, resulta con evidencia, que el Comissario de Indias no puede innovarlos en cosa alguna, ni por razón de el Oficio, ni por virtud de la citada Ley 56: porque supuesto, que esta innovacion no la puede hacer en virtud de las Bulas Apostólicas de la Descalcèz; es preciso ocurrir à buscar otro origen de donde se deribe la nueva Jurisdiccion, que pretende; y este, ò ha de ser la Patente, y Título de su mismo Oficio, y su Creacion en lo dispuesto en el Capitulo General de Toledo el año de 583, ò la Bula de Confirmacion de Sixto V. de el año de 587, ò la citada Ley 56. Y hallará V. A. que ni por la Constitucion de el Capitulo de Toledo, en que se crió este Oficio, ni por la Bula de Sixto V. en que se confirmó, ni por la citada Ley en que se declaró debèr acudir al Comissario con los Negocios de la Orden, se confiere semejante Jurisdiccion. La Disposicion, ò Constitucion del Capitulo General solo se reduce, à que por la gran distancia de las Indias, y no poderse gobernar commodamente sin continuo Recurso à las Provincias de España, se tuvo por necesario, y conveniente, que huviéssse en V. Real Corte vn Comissario General de Indias, que se nombrássse por el Ministro General con asenso, y beneplácito de V. R. P. que tuviéssse las véces de General. Y quando la misma Létra de la Constitucion pone expressamente el motivo, y fin que tuvo para la Creacion de este Oficio: se manifiesta no aver sido su ánimo innovar, ni alterar en cosa alguna el Gobierno de las Provincias de Indias, ni la Jurisdiccion, que

sobre ellas tiéne el Ministro General, ni ménos atribuirle alguna de nuevo al Comissario General, sino solamente dar la providencia, de que por la multitud de los Negocios de Indias, y por su grande distancia, no pudiendo el Ministro General expedirlos commodamente por si mismo, subrogasse en su lugar vn Comissario General, que residiesse en la Corte à quien confiriessse la plenitud de Potestad, y su Omnimoda Jurisdiccion, para que à el se le remitiesen todas las Causas de los Comissarios, y demás Religiosos de las Provincias de Indias.

30. Y sin embargo, de que lo convence la misma Létra de la Constitucion del Capitulo de Toledo: lo entiénde, y lo expone asì con aquella ingenuidad, y doctitud, que acostumbra V. Insigne Ministro, que lo fué en los Supremos de Castilla, y de Indias Doctor Don Juan de Solerzano, que como tan docto, y versado en las materias de Indias, y tan solícito en mover, y resolver las dudas, que pudiesen ofrecerse en las Determinaciones expedidas para su Gobierno; si conociéra, que con la Creacion de este nuevo Oficio no solo se avia de subrogar, y mudar Persona, sino que tambien se avia de alterar la Jurisdiccion de el Ministro General, y se avia de atribuir alguna de nuevo à los Comissarios Generales, para que en su Gobierno no gozassen las Provincias Descalzas de las Indias, todos, ò algunos de los Privilegios Apostólicos, que gozan respecto de el Ministro General, en orden à que no les pueda innovar sus Constituciones, y para todo lo demás en que se hallan privilegiadas: lo huviéra movido, y declarado en el Capitulo, en que tan específicamente trata de la Creacion de este Oficio, y de la de los Comissarios de el Perú, y Nueva España, y de la Jurisdiccion, que les compete por la Constitucion de Toledo, en que se resolvió, y dispuso la Jurisdiccion, que avian de exercitar. Y asì solo concluye, que à el se han de remitir privativamente del Generalissimo de su Orden todas las Causas de los Conventos, y Religiosos de Indias, por aver puesto en el los Ministros Generales, à causa de la gran distancia de los Lugares, y muchedumbre de los Negocios, esta Parte de su cuydado: y que el efecto de este privativo Conocimiento, es, que las Causas, y Negocios de Indias, que se avian de remitir al Ministro General, yà no se remitan à el, por la Creacion de este Oficio, sino sola, y privativamente al Comissario General, como Subrogado en su lugar con la plenitud de su Potestad.

31. No es de menor authoridad en este Punto el juycio, y dictamen de V. R. Obispo, y Ministro General, que lo fué de la Orden Fr. Joseph Ximénez Samaniego, que llegando à compilar los Estatutos de las Indias al fol. 103. pone todo lo concerniente à la Jurisdiccion de Comissario General de Indias, y no le dà mas origen, que el de el Capitulo de Toledo, y por el expone, que en fuérza de su Creacion tiéne la plenitud de Potestad, y véces de General, y expressando algunos casos, en que pudiera dudarse de su Jurisdiccion no toca, ni remotamente cosa alguna, que pudiesse mo-

ver d'úda, ò fundaménto, paraque por ella innovásse en Privilégio alguno de los Descálzos. Y este argumento negativo de falta de authoridad de Doctóres para la nuéva opinión con que se hà querido extendèr la Conf-titucion del Capitulo de Toledo à que por ella puéda el Comissario General de Indias innovàr el Privilégio de la libertad de Procuradores, se hace mas vigoroso à vista del especial cuydado con que los Authores Reguláres hàn tratado de la Jurisdiccion de el Comissario General de Indias, sin que ninguno áya movido, ni propuesto, si quiera razón alguna de dudar, sobre si por este nuévo Oficio se podrán alteràr los Privilégios de los Descálzos, hasta aôra que se subscitò semejante novedad por el Procurador de Philipinas, que es el vnico Patròn de ella.

32. Y lo mismo que dispuso, y declarò el Capitulo de Toledo, de que la Jurisdiccion, que se le avia de conferir al Comissario, que reside en V. R. Côte avia de sèr la que tiéne el Minístro General dandole sus véces; es lo que se executa en las Patentes, que se despachan, como se reconoce de la primera, que se diò de este Oficio por el Padre Minístro General Fr. Christovál de Capitefontium el año de 1572: porque la forma con que en ella se concéde la Jurisdiccion, es confiriéndole las véces de el Oficio de General, y juntamente la Omnínoda Potestad en ámbos Fuéros, sobre todas las Províncias de Indias, y sus Religiosos. Y siéndo este el Texto en que debe fundarse, y à que debe arreglarse la Jurisdiccion del Comissario General de Indias: es de inconcuso Derécho el que no puéde en virtud de la Concession general, que se le hace en la Patente, y Conf-titucion Toletana estendèr su Jurisdiccion à mas de lo que el mismo Concedente pudiéra estendèr: porque en tanto puéde vsar de ella, en quanto por la Comission de el Concedente le està conferida: y nunca el Conferente le confiére, ni puéde conferir la que no tiéne, ni hà podido exercitar, sino solo la que le toca, y en la forma, y con las restricciones con que el mismo debiéra vsarla. Y asì aunque le esté conferida la Omnínoda Jurisdiccion, y plenitud de Potestad: como quiera, que sin embárgo de ella, se halle inhibido el Minístro General por Bulas Apostólicas para innovàr los Estatutos Especiales de la Descalcèz, y sus Privilégios, y obligado à governàr conforme à ellos las Províncias; es indubitable, que con esta misma inhibicion, y restriccion, y con la misma forma, que el Pontífice le prescribiò al Minístro General, debe entenderse conferida en la Omnínoda, que confiére al Comissario General.

33. La Bula de Confirmacion de Sixto V. que es la vnica raiz de donde pudiéra traèr origen alguna nuéva Jurisdiccion paraque los Comissarios Generales innovásen en los Estatutos, y Privilégios de la Descalcèz, no tiéne semejante Concession, sino que solamente confirma la Conf-titucion de el Capitulo de Toledo, segùn, y como en ella se contiene, sin añadir à el Oficio de Comissario mas Jurisdiccion, que la que goza el Minis-

nistro General: y la vnica ampliacion que le concediò, fuè de que tuvièsse voz activa, y pasiva en los Capítulos Generales de la Orden; y entre otras razones que dà para hacèrle esta gracia, expressa que se la concede por entender que sería agradable à V. R. P. Y quando su Santidad en la Creacion de este Oficio, no solo atiende à la instancia de V. R. P. que se interessò en ello para el mejor Gobierno de las Indias, sino que se muestra solícito en su obsequio, si huvièsse tenido por conveniente el dàr entònces facultad à los Comissarios Generales, para poder disponer en los Estatutos de la Descalcèz, sin embàrgo de sus Privilegios, lo huvièra expressado, y lo huvièra tambien concedido, y con solo no avèrlo mencionado, es visto avèr dejado en su fuerza, y vigor los Privilegios, y no avèrlos en còsa alguna derogado, ni concedido al Oficio de Comissario Jurisdiccion alguna para innovarlos. Y aunque la Provincia pudièra escusarse de averiguar, si la Constitucion del Capítulo de Toledo avía ordenado, y dispuesto alguna alteracion en los Privilegios, y Estatutos de la Descalcèz: porque en semejante caso no pudièra la Constitucion surtir su efecto por las Bulas Apostólicas, que prohíben el que por las Constituciones de el Capítulo General se innóven sus Privilegios: sin embàrgo lo hà querido alegar, y exponer la Létra de la Constitucion: porque aunque el Capítulo General, no pudièra por si mismo hacèr la innovacion, se pudièra pretextar, que por el beneplacito, y asenso que avía de intervenir de V. R. P. en el Nombramiento de Comissario, y por la instancia, que avía havido para la Creacion de este Oficio de el Rey Nro. Señor Don Phelipe II. avía sido la intencion el solicitar con su Santidad, el que quedassen sugetas las Provincias Descálzas de las Indias à este Oficio, sin poder en quanto à el vsar sus Privilegios, ni eximirse de su Jurisdiccion; y con efecto yà se hà dado à entender, y se hà tocado tambien este medio para fundar la Jurisdiccion del Comissario General en lo respectivo à los Privilegios de los Descálzos. Pero este motivo es tan sin fundamènto, que siendo las palabras de la Léy, el mas cierto camino por dòn-de debe rastrearse la intencion de el Legislador, y el mas cierto argumento, para inferir el intento, y mèn-te de qualquiera disposicion: no ay palabra alguna en la Constitucion Toletana, que demuestre el avèrse intentado el que su Santidad concedièsse especial Jurisdiccion en lo respectivo à los Descálzos, ni ay Authòr de los que refieren la instancia, que hùvo del Señor Don Phelipe II. y el fin que tùvo de interponerse con su Santidad en este Negocio, que áya llegado à decir, ni à congeturar, que huvièsse sido en esto su intencion, y mèn-te, el que se innovassen los Privilegios de las Provincias Descálzas; sino solamente el que todas las de las Indias estuvièssen sugetas al Comissario, que residièsse en la Corte, como lo estaban al Ministro General; para evitar el inconveniente, de que por la grande distancia, y multitud de Negocios, no pudièsse por si mismo despacharlos sin mucha dilacion, y atraso de tan remotas Provincias. Y el mismo efecto en la Confirmacion

Apostólica, que se consiguió de Sixto V. en que no se concedió tal facultad, que por Derecho necesitaba de expresa, y especial Concesión; conviene no aver sido el Real Animo en la Erección que solicitó de este Oficio, el alterar la Jurisdicción regular, ni los Privilegios con que se ejercitaba, sino solo el que huviese en la Corte quien la ejercitase, y su Santidad lo huviera expresado si huviera querido concederla.

34. No resta mas título para atribuir esta Jurisdicción à el Oficio de Comissario, que el delacitada Ley 36: pues aunque todos los demás, se intentaron tambien, y movieron por el Procurador de Philipinas, este es el principal en que insistía, y à que dirigía sus Artículos, y en el que vnica, y exprellamente se refundió la Sentencia. Bien conoce (Señor) esta Provincia, que es tocår al Príncipe las Niñas de los Ojos, llegar à tratar los Puntos de su Jurisdicción; pero tiene muy presente la grande Justificación de V. A. y el animo, que para ello dan siémpre las Léyes, paraque no se retraygan las Partes con tan Superior respecto, y dexe por el, sepultados en el silencio sus Deréchos, llegando por esto à decir, que es mas gloria la de el Fisco quando es vencido, que quando sale en la Causa Vencedor; y sobre todo se alienta mas su rendimiénto con el Real Decreto, que en el Sumario de Indias se refiere aver escrito V. R. P. de su Real Puño, ordenando à sus Vasallos, y señaladamente à sus Ministros, el que siémpre le informassen la verdad, y espusiessen su sentir, aunque les pareciesse contrario à lo que pudieran desear, para el mayor obsequio, y Real Servicio de la Magestad; y assi siendole necesario à la Provincia alegar en este Punto su Derécho, insiste, y se afirma en que la Ley Real no dió, ni pudo dar à el Oficio de Comissario General, la Jurisdicción, que por Bulas, y Constituciones no tiene, y que por ella se quiere establecèr, ni dispuso, ni fuè su mente el disponer, ni ordenar cosa alguna, que alterasse lo dispuesto por las Bulas Pontificias à favòr de la Descalcèz.

35. Y aunq̃esta proposicion tiene fundaménto expreso en los Textos Canónicos, y tambien en las mismas Léyes Seculares, en que correspondiéndose vnos, à otros los Deréchos, conviènen en que la Potestad Secular, por Suprema que sea no puede atribuir Jurisdicción alguna Eclesiastica, ni promulgar Léyes algunas dispositivas en materias Eclesiasticas, y entre Personas Eclesiasticas, ni en derogacion de Bulas Pontificias, y Derécho Canónico; y esto lo tienen muy especialmente advertido las Léyes de Indias, en todos los Puntos de el Real Patronázgo, en que son tantas las que se hallan promulgadas, previniéndose en ellas mismas, no sèr dirigidas à establecer nuéva disposicion, en derogacion, alteracion, ò nuéva atribucion de la Jurisdicción Eclesiastica, sino en tuición, y Defensa de ella, y para mas exaèto cumplimiénto de el Derécho Canónico, y Bulas Pontificias de donde dimana: y lo advièrtèn particularmente en la Potestad Económica, y Proteccion, que se exercita en las Religiones,

en

en órden à el Páſſo de las Paténtes, y demás Negócios públicos, que ſalen fuéſra de los Claustros; ordenando, que en lo que toca al Gobiérno interior, y ordinario de los Religioſos, es la intencion, y voluntad de S. M. ſe obſerven las Sagradas Léyes, y Conſtituciones, que las Religiones profeſſan, y obren en ſu Gobiérno ordinario con toda independéncia: ſin embárgo, por el recáto, y veneracion con que ſe débe hablar en la materia, réme la Província el hablar por ſi miſma; y ſe reſuelve à que hable por ella V. Miniſtro, y Conſejero Don Juan de Solorzano, que fué el que tan copioſa, y maduraménte tratò lo mas delicado de eſtos Negócios, y el uſo de la Reál Jurisdiccion, y Proteccion de las materias Ecleſiaſticas: porque tratando de el módo con que ſe áyan de entender las Léyes de Indias en materias Decimáles, y en otras Ecleſiaſticas, dice al fol. 503. de el Lib. 4. de ſu Politica Cap. 1. *Aunque no ignoro, ni niégo, que las Léyes de los Principes Seculares, que diſponen, y eſtatuyen ſobre eſtas materias Decimáles, y otras Ecleſiaſticas, no ſe hán de tomar en fuerça de diſpoſicion; porque eſſo no lo pueden hacer conforme à Derécho Canonico, ſino ſolo en fuerça de Declaracion, y como ſirviéndo, y ayudando al miſmo Derécho, en órden à que tenga mas entero cumplimíento, lo que por el ſe hà diſpuéſto, como lo dice bien el Padre Francisco Suarez, y lo volveré à repetir mas deſpácio en otro lugar. Y el lugar à que ſe cita, es al fol. 907. de el Lib. 5. Cap. 16. donde dice lo ſiguiente: Pero dejando yá eſto, y lo mucho que ſe pudiera decir cerca de la promulgacion de las Léyes, y ſus calidades, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que ſe conſultan por eſte Supremo Conſejo de las Indias en Negócios, y materias Ecleſiaſticas, es, que nunca en el ſe hà puéſto, ni puede poner en dúda, que en ellas prevalezcan, y ſe áyan de guardar, y obſervar en primér lugar, las diſpoſiciones Pontificias de el Derécho Canonico, como pia, y doctaménte reſiriéndo otros muchos Doctóres, lo enſeñan, y reſuelven, Pedro Gregório, y el Doctor Anguiano. Y ſi algunas véces el Conſejo ſe mezcla en ellas, es, en Deſenſa del Reál Patronázgo de todo lo Ecleſiaſtico de las Indias, y en virtud de las Delegaciones, que por particulares Bulas Apoſtólicas à Nueſtros Cathólicos Reyes para ſu mejor direccion, y execucion les eſtan concedidas, de que tengo yá dicho mucho en otros Capítulos, y ſiémpre con tal advertencia, atencion, y recáto, que lo que por ſemejantes Leyes, y Cédulas ſe ordena, y manda, no contradiga altére, ò mude en cóſa alguna lo mandádo, y eſtatuído por el dicho Derécho Canonico, y Santo Concilio Tridentino, ſino antes conformandóſe con ello en todo, y por todo, excitando, y exforzando ſu cumplimíento, y danáolas con eſto mas fuerza, y authoridad, paraque con mayor puntualidad, y ſinceridad ſean guardadas, cumplidas, y executadas por ſus Vaſallos. En que yá ſe vée quan abiérta, y claramente concluye, que las Léyes de Indias, que ſe promúlgan en eſtas materias Ecleſiaſticas, no hacen diſpoſicion, ni inducen alteracion, ò innovacion alguna en las Bulas Pontificias, y Deréchos Canónicos, ſin atribuir, ni*

po-

podèr por si mismas conferir Jurisdiccion alguna Eclesiástica, dirigiendose solamente à proteger la misma, que por las Bulas Pontificias estuvièssè conferida, y à coadjuvâr para el mayòr cumplimiento de lo que por ellas estuvièssè dispuesto, y mandado.

36. Estos son (Señor) los mas segúros Rumbos para caminar en esta materia; porque si en todas se necesita llevar por Norte la Léy, y es peligroso, y vergonzoso hablar en ellas sin Téxto: mucho mas se necesita en Léyes, que tócan en Jurisdiccion, por el peligro de extraviar su genuino sentido con alguna cerebrina interpretacion: pues huyendo el Procurador de Philipinas el escollo de no podèr el Comissario General por las Bulas Pontificias vsar de Jurisdiccion para innovâr el Privilegio de la Descalcèz, en órden à la libertad de sus Procuradores; cayò en otro mayòr, qual fuè, el de querèrle atribuir esta Jurisdiccion en virtud de la Léy, y que por ella pudièra hacèr, y disponer contra lo mismo, que en las Bulas Pontificias se prohíbe: y para dârle fuèrza à las Constituciones Generales de la Orden, que hablan en el particular de los Procuradores, conociendo la evidència, de que por las Bulas Apostólicas, no les obligan à las Provincias Descálzas, se propalsò à decir: que las que estan héchas en quanto à las Indias, les obligan, no en fuèrza de Constituciones, y Léyes de la Religion, sino como Declaracion, y Execucion de la Léy de Indias, y Sugecion à el Oficio de Comissario, como Oficio *Simil* Reâl, y Eclesiástico. De suerte, que si al proposito se huvièra puèsto à buscar módo con que interpretar la Léy, contra su verdadero sentido, no pudièra avèr hallado otro mas diametralmente contrario. Pues lo mismo que el Doctòr Solorzano expòne para el veridico médo de interpretar, y entendèr semejantes Léyes, que es, el que ellas por si no disponen, ni alteran las Bulas Pontificias, sino que solo declâran, coadjuvan, y defienden lo conducènte para executârlas puntualmente, lo aplicò à las Léyes de la Religion, invirtièndo total, y contrariamente la inteligencia, dando à la Léy Reâl toda la disposicion, y alteracion en la materia de los Privilegios de la Descalcèz, y poniendo à las Constituciones Generales de la Orden en el lugar, y facultad, que debe tènèr la Léy, que es, el no disponer, ni alterar, sino solo proteger, y declarar lo dispuesto por las Bulas de la Descalcèz, para su mayòr cumplimiento: incurrièndo con esto, no solo en el error con que invièrte lo que tóca à la Léy Reâl, y lo que conduce à la Léy Eclesiástica, en el módo recíproco con que vna, y otra deben obrâr, quando concurren sobre vna misma materia, y Negocio Eclesiástico; sino en el de suponer tan llana, y repetidamente, que la Léy de Indias prevalece à los Brèves Pontificios de la Descalcèz, y que no pueden estos surtir efecto en perjuicio de lo dispuesto por la Léy: quando vèe yà V. A. el tiènto, y madurez con que V. Consejero Solorzano habla en lo peculiar de la materia, y el Cathólico zèlo, que han manifestado Vuestros Reâles Progenitores, en que por sus Léyes, no se alteren, ni perjudiquen

las Disposiciones Pontificias, sino que el uso de su Real Patronato, y proteccion se dirija siempre à conservàrlas indèmnas.

37. Y esta interpretacion, y verdadera inteligencia de las Leyes de Indias, que se promulgan en materias Eclesiásticas, y Regulares, se hace mas patente en el particular de la citada Ley 56: porque segun el modo con que se hà hablado, y usado de ella en este Negocio, se hà concebido sin duda, que contiene algùn solèmn Declaracion, y Disposicion, y que en ella se tomò nuèva resolucìon, para establecèr la Jurisdiccion, y forma de Gobièrno, que avia de tener el Comissario General, y los Negocios, que por razòn de este Oficio se le avian de remitir, sin embàrgo de qualesquiera Estatutos, y Bulas de la Descalcèz, que dispusiesse lo contrario en los Privilegios, que estuviessen concedidos. Y esto es tan distante de la intencion, y mente de la Ley, que con evidencia de hecho se manifiesta leyèndo integralmente su Lètra, que por esto asentò el Jurisconsulto con tanta generalidad, que es incivil el juzgar, y resolver sin àver visto toda la Ley: porque con solo leerla se conocerà, que no fuè dirigida à la Religion, ni à el Comissario General para su modo de Gobièrno, ni menos para la alteracion de la Jurisdiccion conferida en el Capitulo de Toledo, sino que conformandose en todo, y por todo con las Bulas, y Constitucìones Regulares, y excitando, y exforzando su cumplimiento, paraque con mayor puntualidad las guardassen sus Vasallos, y estuviessen entendidos de lo que por ellas debian executar, se dirigiò à los Virreyes de el Perù, ordenandoles, y declarandoles, que de ordinario se hà de acudir, y remitir los Negocios de las Provincias de Indias al Comissario General, que reside en la Còrte, y se tiene para este efecto con las vèces de General; y diò càusa à ella, y à su Declaracion el àver remitido el Virrèy del Perù vno de los Negocios de la Orden de San Francisco à el Minìstro General, sin la advertencia de que la remission debia sèr al Comissario General, que reside en la Còrte. Porque la citada Ley 56, segun consta de su nota marginal, fuè sacada de la Real Cédula de 2. de Diciembre del año de 1609, y esta Cédula la refiere el Doctòr Solorzano al fol. 731. del Lib. 4. de su Politica, Cap. 26. tratando de los Negocios, que se debèn remitir à el Comissario General, y dice: que lo que de ella parece, es, que el Virrèy del Perù Marquès de Montescàros, avia hecho Relacion de àver compuesto vna gran diferencia entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del nuèvo Reyno de Granada, y de la de Quìto sobre los Terminos de ellas, y recogido las Patentes, y remitidolas à su Minìstro General, paraque les ordenasse lo que debiessen hacer. Y que se le dòn las gracias por este cuydado; pero advirtiendole, para lo de adelante, que semejantes remisiones, no se debèn hacer à el General, sino al Comissario de Indias, por estas palabras: *Y aunque esta vez, fuè bien ordenado el Recurso al General, que diò las Patentes, en Vacante de Comissario General de Indias, hà parecido ordenàros, que* DE OR-

DINARIO SE HA DE ACUDIR AL COMISSARIO GENERAL DE LAS INDIAS, QUE RESIDE EN MI CORTE, Y SE TIENE PARA ESTE EFECTO CON LA AVTHORIDAD, Y VECES DEL GENERAL.

38. Y si la inteligencia de la Léy, y de su verdadero sentido, no solo se débe inferir de la materia sobre que recáe, sino que condúce tambien la conuinacion de su Létra, confiriéndo las vltimas palabras con las primeras, el fin de ellas con su proémio, y su principio, y la consideracion de las Personas à quiénes derechaménte se les impone, y el hécho particular, y cáusa que dió motivo à promulgàr la: no se puede dudàr, que aun dejando à parte la genuina, y jurídica interpretacion, que se le debiera dàr à la Léy, en el caso de que huviéssè sido absolutamente proveída su Declaracion, sin respecto à las circunstancias, que contiéne la Reàl Cédula de donde dimanò: por todos los particulàres que en ella se refiéren; se convénce; que solo fuè ordenàda, paraque los Ministros Seculàres estuviéssèn advertidos de los Negócios, que debían remitirse al Comissario General de Indias, y que no por falta de esta advertencia los remitiéssèn al Ministro General. Y quando esto asì se mandò por la Reàl Cédula, yà se reconóce, quan distante estaba la ménte de el Supremo Legislador de innovàr Bulas, ni Privilégios algúnos de toda la Orden, ni de algúnas de sus Províncias, y quan agéna de ponèr mano, ni de resolvèr, ò disponèr cosa algúna en las Léyes de la Religion, y en la Jurisdiccion, que por ellas tocàssè al Comissario General de Indias, y demàs Prelados, siendo solo su intencion, el que al Comissario General se le remitiéssèn los Negócios, que segùn las véces, que tenia de General le tocàssèn por Derécho de Religion, y Bulas de los Pontifices: y por esso procediò el Legislador con tanto miramiéto, que no declarò, ni mandò, que en *TODOS* los Negócios se acudiéssè al Comissario, sino que usò de la moderacion, y preservacion, que contiéne la Clausula, *DE ORDINARIO* se hà de acudir al Comissario; suponiéndo con esto, que pudiera la Religion, ò las Províncias tenèr algúnos Negócios, con que no se debiéssè acudir à el, por Privilégios, ò Constituciónes Especiales, y suponiéndo juntaménte, no sèr de su Potestad Legislativa, el resolvèr, y decidir entre las Províncias, y Religiosos los casos especiales en que por Privilégios, ò Constituciónes de Religion, no debiéssèn acudir, ni obligarse à este Recurso. No se necesitaba tanto, para conocèr quan fuera de Derécho sea la interpretacion, y extension, que se dà à la Léy: se hà propuesto solo, paraque de la falencia de este Arguménto, que hà sido el principal en que se hà insistido, se infiera, que fuérza, ni vigòr tendràn todos los demàs; que aun por la misma Senténcia se despreciaron. Pues para satisfacèr à el que tanto se hà repetido de la Léy, aun sin especular toda su médula, y substancia, bastaba solo leèr la cortéza de la Létra, aunque fuéssè solaménte en las vltimas palabras en que se declara: *Que en Negócios de la Orden de San Francisco, se hà de acudir al Comissario*

General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y assiste para este efecto con la authoridad, y voces de el General. Porque es inconcusa la Regla de que en la Determinacion, y Concesion General, no se derogan las Concesiones, y Privilegios Especiales, ni se hace en ellos innovacion alguna, sino es que espresamente se mencionen. Y assi, aunque la Declaracion que la Léy contiene no fuera dimanada de la Potestad Régia, y Secular, que nunca por sus Léyes deroga, ni puede derogar las Constituciones, y Privilegios Apostólicos; sino que huviéssse sido promulgada por la misma Potestad Pontificia, nunca pudiéra por la generalidad de su Declaracion, y palabras entenderse derogados todos, ni alguno de los Privilegios de la Descalcéz, sin averse hécho mencion expresa de ellos para su derogacion.

39. Y esto, no impide, ni se opone à el vso del Real Patronato, y Potestad Económica, paraque las Bulas, y Privilegios Apostólicos, que pudieren ser de perjuicio à los Deréchos del Real Patronazgo, y producir algunos inconvenientes en el Gobierno, y Estado Político de los Reynos, ò en el mismo Estado Eclesiástico, puedan impedirse, y suspenderse su execucion por la Régia Suprema Potestad: porque el vso de esta Regalia tiene otra raiz, y respecto, qual es, el de la Potestad Política, y Económica, y el de la Jurisdiccion tuitiva de Real Patronazgo, y nunca en ella se exercita, ni es correspondiente à tal exercicio la Potestad Legislativa. Y assi nunca se puede, ni han observado los Cathólicos Reyes Nuestros Señores, derogar, alterar, ni innovar en fuérza, y virtud de sus Léyes, las Bulas, y Bréves Apostólicos, porque han tenido muy presente, no estenderse à esto la Régia Suprema Potestad Legislativa: y para los casos en que sea necesario no executárlas por algùn inconveniente, que de su execucion resulte, tiene dispuesto se vse de la Potestad Económica, ò de la Real Proteccion de Patronazgo segùn lo pidiere la naturaléza de el Negocio: y para este efecto se dispuso la Presentacion de las Bulas, para su execucion en el Consejo; y el Decreto que llaman de Retencion, para el caso de que huviéssse inconveniente en executárlas: y esto con tanta atencion, y desirriendo tan debidamente à la indemnidad, y decóro de la Silla Apostólica, y de su Suprema Jurisdiccion Pontificia, que paraque no la vulnere, ni perjudique en lo mas léve el Decreto de Retencion en que se proveyere, que se retengan las Bulas, está dispuesto que se vse juntamente, y se interponga por el Consejo el Recurso de Suplicacion à el Santísimo Padre, paraque informado su Santidad de los inconvenientes que se siguen de la execucion de sus Bulas, y Bréves Apostólicos, provéa el reformárlas, y revocárlas, y ténga à bien el no averse executado; quedando con esto ilesta la Authoridad, y Jurisdiccion de su Santidad, y remediado con el vso de la Suprema Potestad Política, y Jurisdiccion tuitiva de el Real Patronazgo, qualquiera inconveniente, y daño, que en el Estado público, ò Deréchos de el Patronazgo pudiera irrogarse con la execucion de las Bulas; y ellas, y lo en
su

su contéxto mandado sin efecto alguno, no tanto en virtud, y fuérza de la Régia Supréma Potestád, quanto de la de N^{ro}. Santísimo Padre, mediante la Suplicacion, que à su Santidad se interpone: por sèr de Derécho que interpuesta la Suplicacion, se suspénda, y quéde sin efecto de execucion lo que el Príncipe Suprémo huviere determinádo. Véa V. A. como podrá el Derécho tolerar el que tan abiertamente, y à cada pássó, que las Provincias quieren dar con sus Privilegios Apostólicos, se les salga con la Léy de Indias, oponiéndoles, que por ella estan innovádos, y alterádos, y que deben acudir con sus Procuradores, y con todos sus Negocios al Comissario General de Indias: quando con tanto decóro, y circunspeccion, y por términos tan Legales, proceden los Suprémos Consejos en los casos, que se necesita impedirse la execucion de algunas Bulas, y Concessiones Apostólicas, y ocurrir à su Santidad, paraque las derogue, ò reforme, como la vnica Fuente, y Juèz Suprémo de donde solamente puede dimanar qualquiera derogacion, ò alteracion de ellas. Ciertamente no pudiera creerse averse inducido por estos términos la Léy, si no huvieran venido à estos Reynos los Papeles impréssos, que con titulo de Defensa de las Provincias de Indias, se dieron por el Procurador de Philipinas. Y si la Provincia hà estado, como conóce estarlo, demasiada, y prolixa en este Punto, y que será de molestia, y fastidio à la integridad de tan gráve, y Suprémo Consejo, el rebolver con semejantes argumentos, y replicas lo Sagrado de la Léy: escusa piadosamente à la inconsideracion, que huviere auido de su Parte, el sèr en ello provocáda, y tan natural la Defensa que, no solo se previene contra los Dardos, que verdaderamente puedan herir, sino aun contra los Tiros, que se espera salgan en falso. Y por esto (Señor) aunque la inteligencia que se hà querido dar por el Procurador de Philipinas à el Reál Decreto, que se proveyò sobre el Pásse, y cumplimiento, que al principio se asentò en este Informe, de la Bula: *Alias pro felici*, es de la misma harina, que la interpretacion de la Léy, se hace preciso el refutarla, si quiera con referirla.

40. Porque estando yà manifestó, que en fuérza, y virtud de la Léy Reál no se pueden alterar, ni derogar las Bulas, ni impedirse su execucion, y efecto, y que el vnico Legal, y jústo Recurso, es el de su Retencion, y Suplicacion à N^{ro}. Santísimo Padre: por aver tentádo el Procurador de Philipinas, todos los vados, llegó tambien à tentár este, aunque le pareció mas segúro el de la Léy por donde hà caminádo; porque bien conociò, que no ay Bula alguna de las despachádas à las Provincias Descázas de las Indias sobre el vso de sus Privilegios, que se áya detenído por el Suprémo Consejo: y aunque esto se pretendiò en la Presentacion de el Brève: *Alias pro felici*, no se consiguiò, sino que se denegò expressamente, porque el Proveydo de el Decreto fuè: se guardasse lo que estaba yà mandádo por la Cédula, y Testimonio de el Pásse de el Brève: *Alias pro felici*, y se declara-

no avèr lugar la Retencion de èl, ni el recogerle, y que se guardasse, sin embàrgo de la contradicion que avia hécho el Comissario General de Indias: no obstante todo esto, y la expresion tan clara de el Decreto por avèrse en èl dado juntamente la providencia de advertir al Governador, que estuvièssè entendido, que el uso de el Brève no avia de perjudicar à el Real Patronazgo, ni à el uso, y Jurisdiccion de el Oficio de el Comissario General de las Indias, ni à la Jurisdiccion de el que reside en México, sino que avian de estar sujetas las dos Provincias à su Jurisdiccion, Visita, y Reconocimiento de las Causas, sin alterarse *ESTO* en cosa alguna, aunque por el dicho Brève se dispóngan *LO CONTRARIO*: hà intentado con el motivo de esta Advertencia, y Declaracion, y de la Clausula que en ella se contiene, de que el Brève no hà de perjudicar à el Real Patronazgo, y Oficio de Comissario, introducir vn nuevo Decreto, y género de Retencion vaga, incierta, y general; porque la referida Clausula, que expresamente se puso en el vnico Punto de que las dos Provincias estuvièssen sujetas al Comissario General de Indias, con el justo motivo de que eximiéndolas de su Gobierno, y Jurisdiccion, como parece dàba à entender la Letra del Brève, no se perjudicasse el Oficio de Comissario, sacandole estas Provincias de su Gobierno, ni se perjudicasse tampoco el Real Patronazgo, que se interesaba en tener para el bien público, y Gobierno de sus Reynos, y para el mas pròpito Expediente de todas las Provincias de San Francisco, que se hallan en las Indias, vn Prelado que con las vèces de General residiese en la Corte, y otro que estuvièssè en cada vno de los Reynos de Nueva España, y el Perú; la aplica indistintamente à todos los demàs Puntos, y Privilegios, que contiene el Brève, hasta llegar à decir, que con esta Clausula, quedò dicho Brève inoficioso. De modo, que à cada Privilegio que la Provincia quiere usar de los que contiene el Brève, tiene el Procurador de Philipinas à la mano su nuevo modo de Retencion preservativa, y prevencional, sacando luego la replica inmediata, de que es en perjuicio de el Patronazgo Real, y de el Oficio de Comissario, y que por esso no debe subsistir, ni tener en quanto à èl, efecto alguno el Brève.

41. Protèsta (Señor) la Provincia, con su mayor veneracion, no bolvèr à molestar la atencion de V. A. con inculcar especies tan remotas, y tan agènas de la grande justificacion, con que se provèen los Decretos de Retencion, y de el maduro acuerdo, y prolijo exàmen, con que se comprehenden, y expresan todas, y cada vna de las Causas, que para negar, ò conceder la Retencion se controvierten por las Partes, si ay quien las dedúzga, ò se promueven por el Fisco, ò se reflexionan de Oficio. Porque tiene V. A. muy presente, que si en todas las Sentèncias, y qualesquiera Determinaciones, es prohibido por Derècho la vaga generalidad, y que deben sièmpre recaer sobre cosa cièrta, y especificada por palabras expresas, tan estrictamente, que tanto àya de valer la Sentència, y en tanto àya de tener efecto, en quan-

to sonáren sus palabras, y no más: esto en los Decréto de Retencion, y en los Recursos de Fuérza, y los demás extrajudiciales de la Reál Proteccion, que tócan en materias Eclesiásticas, se observa tan estrécha, y rigorosamente, que la misma Léy Reál tuvo el cuydado hasta de medir, y señalar las palabras, como lo veémos en la Léy de las Fuérzas, que manda el que solo se provéa, y diga: *hace, ò no hace Fuérza*, y en lo que por ella se observa tambien en las Retenciones, que solo se dice: *hà lugar, ò no hà lugar la Retencion*; y en virtud de solo este Decréto se entienden claramente excluidas, ò aprobadas las Cáuſas, que se deduxéron, y litigáron por las Pártes sobre la Retencion, sin que pueda esta por su denegacion recaer sobre alguna vága generalidad, de que hà lugar la Retencion en lo que huviere perjuycio de el Patronázgo, y que solo córra el Bréve en lo que no huviere perjuycio, dejando indefinidos, y sin expreſsion alguna, quales sean los Puntos, que contengan este perjuycio, y quales los que no lo contengan; expuesto el Decréto, y aun dando cáuſa à que se mueva de nuévo el Litigio, por no avérlo concluído, ni decidído en el todo, que es lo que en el efecto pretende el Procuradór de Philipinas, queriéndò estender aquella Clausula: *sin perjuycio del Patronázgo*, que se puso individualmente en el Punto, y Cáuſa expreſsa de la Sugencion al Comissario, à los otros Puntos que el Bréve contiene; y esto no à todos, sino à los que le parece, segùn su juycio, que se oponen al Oficio de Comissario, y Reál Patronázgo, induciendo derechamente su argumento, à el Punto, y Privilegio de la libertad de Procuradóres.

42. Y así para concluir en esto, solo hace presente à V. A. esta Provincia, que el Decréto fué: no avér lugar la Retencion. Que lo proveído sobre la Advertencia, y Declaracion, que se mandò hacer al Governadór, en quanto à la Sugencion à el Comissario General, paraque no se perjudicase su Oficio, ni el Reál Patronázgo, no fué de substancia de el Decréto, ni se comprendió en él, por estar circunscripto à los precisos términos, que absuelven, y definen, no avér lugar la Retencion, y debérse executar el Bréve. Que esta Advertencia provino de que no se tuvo por jústa, y suficiente cáuſa para la Retencion, la que el Comissario General avía deducido de que por el tercero, y quarto Punto, ò Privilegio de el Bréve se eximian las Provincias de las Indias de su Jurisdiccion en lo que por él se mandaba, se governáſsen inmediatamente por el Ministro General, alegando, que esto era en perjuycio del Oficio. Porque aunque atendida la Létra de el Bréve, que manda sean governadas por el Ministro General, resultaría perjuycio al Oficio de Comissario eximiéndolas en el todo de su Jurisdiccion: el Procuradór que entónces era de Philipinas, por quien se avía presentado el Bréve, para ocurrir à este equívoco declaró, que no era el ánimo de las Provincias, ni la mente de su Santidad el que no estuvieſsen sugétas al Comissario General de Indias, y à el que reside en México: porque aunque el Bréve ordenaba, que las governáſse por si mismo el

Ministro General: subrogandose en su lugar el Comissario con la Omnímoda, y véces de General, se verificaba, y entendía en su Persona la Sugecion, y Jurisdiccion, que las Provincias debían reconocer al Ministro General; y que desde luego estaban promptas à el reconocimiento, que siémpre avian tenido de la Jurisdiccion de el Padre Comissario General, que reside en la Côte, y de el que asiste en México: y que solo insistía en que el Comissario General, que residiese en México, las huviése de gobernar, y visitar por sí mismo, y no pudiéndolo hacer, nombrar para ello Religioso Descálzo professo en la Descalcéz, como lo mandaba el Bréve, y estaba muchos años antes ya determinádo, por el que expidió Gregorio XIII. en el de 1577. Y conociendo por esto V. A. aver consentido, y declarádo legal, y verdaderamente la Parte interesada, la intencion, y mente de su Santidad en este Privilegio, y que en quanto à el convenia, y condescendia en lo mismo, que la Parte de el Comissario General intentaba, no hallò su grande Justificacion, causa, ni inconveniente alguno, para retener el Bréve, sino que absolutamente acordò el Decreto de no aver lugar su Retencion, ni el recogerle, y que se guardasse, y executasse el Decreto absoluto, que estaba Proveído de su Pásse, y Presentacion, y la Real Cédula, que estaba despachada para su execucion. Y porque el Governador à quien se dirigia no padeciese equívoco en lo que se avia de executar sobre el Punto de la Sugecion al Comissario, y de el Nombramiento de Religioso Descálzo para las Visitas, quando por sí no pudiese asistir las; se mandò advertirle el modo con que en esto se avia de vsar, y executar el Bréve, paraque no se perjudicasse el Oficio de Comissario General, ni el Real Patronázgo, sin embargo de que en el mismo Bréve se mandasse, que el Ministro General por su propia Persona huviése de gobernarlas. En lo que se vee ya patentemente, que aunque el Padre Comissario General alegaba la Causa de el perjuicio del Patronázgo, y de el Oficio, no solo para el Punto referido de la Sugecion, y Jurisdiccion, sino que la estendia tambien à el Punto de la libertad de los Procuradores, y de no comunicar los Negocios, que huviessen de tratar; no quedò esta Causa irresolúta, y pendiente, paraque en el trácto sucesivo de el vso de el Bréve, se fuesse aplicando à cada vno de los Puntos, y Privilegios, segun lo pidiessen, ò reclamassen las Partes; sino que quedò definitivamente decidida, y declarada por insuficiente, para la Retencion, en todos los Puntos del Bréve, con el mismo hecho de averse Proveído el Decreto de no aver lugar la Retencion, ni el recogerle. Porque con la advertencia, que se mandò hacer à el Governador, quedò determinádo, que el Punto en que podia ser justificada esta Causa del perjuicio, se evacuaba con la Sugecion al Comissario General, y que con ella, y con la Limitacion, y Declaracion, que sobre este solo particular se hacia, quedaba llano, y corriente en todo, el Pásso de el Bréve, sin perjuicio alguno de el Real Patronázgo, ni de el Oficio del Comissario General, que reside en la Côte, ni

de el que asiste en México. Y en consecuencia de esto, quedaba llano tambien, y corriente, el expreso Punto, y Privilegio, que en el se contiene, de la libertad, y facultad en despachar Procuradores, sin la modificacion, que pretendia el Comissario General, de que fuéssé comunicandole la calidad de los Negocios, y pidiendole licencia para tratarlos: y declarada por insuficiente la Causa de Retencion, que contra este Punto se alegaba, de ser en perjuicio de el Oficio, y de el Real Patronazgo.

43. Se ha exforzado (Señor) la Provincia en la Defensa de este Privilegio, que totalmente se le deroga con la Sentencia, por ser el vnico, y principal, de que depende la debida observancia de todos los demas, de tal suerte, que viniéran à quedar illusorios, y de contradiccion, en contradiccion à perderse totalmente con el tiempo, no aviéndo libertad para defenderlos. Y tocando los mas de ellos en la Jurisdiccion de los Prelados Generales, paraque con su independéncia se gobiérnen las Provincias por sus Estatutos, y dispóngan por si mismas lo conducente al bien de su Reforma, nunca pudiera ser conveniente, el que lo que sobre esto huviéssén de tratar en la Cúria Romana, ò en V. Real Corte lo comunicássen con los mismos Prelados, de cuya Jurisdiccion se avia de tratar: porque el Derecho presume, que los Juéces son inclinados à ampliàr su Jurisdiccion, y por esso les prohíbe, que en ella como en pròpria Causa tómen Conocimiento, para hacerse à si mismos Justicia: pues aunque el Padre Comissario General, no huviéssé de tomar este Conocimiento Judicial en semejantes Negocios, que se huviéran de resolver por su Santidad, ò por V. A. si le tocássen, aviendolos de comunicar antes de tratarlos paraque diéssé su licencia, y resolviéssé si era, ò no conveniente el deducirlos: quedaba siempre subsistente la presumpcion Legal, de que en esto se avia de inclinàr à lo favorable de su Jurisdiccion, y avia de negàr à las Provincias la licencia, para tratar los Negocios conducentes à la Defensa de sus Privilegios, y bien de su Reforma; y con el dictàmen, que como à zeloso Prelado le pareciéssé justo, causaria gravàmen à las Provincias, y las privaria de lo que en la realidad fuéssé conducente al bien de su Reforma.

44. Y esta presumpcion de el Derecho, està yà calificada practicamente con el éxito, que tuvo la contradiccion, que se hizo por el Padre Comissario General Fray Joseph de Maldonado, à el Pàsle que se diò al Breve: *Alias pro felici*; porque vna de las cosas, que alegò en su contradiccion, fué: que se aiva presentado contra expreso mandato suyo, y contra el orden que avia dado al Procurador, de que le comunicássé todos los Negocios: de que se infiere, que si le huviéra comunicado el de el referido Breve, y esperado su licencia para presentarlo, no huviéra llegado el caso de que lo presentássé: porque todos los seis Puntos, ò Privilegios, que el Breve contiene, los juzgaba por opuestos à la Jurisdiccion de su Oficio; y assi huviéran quedado las Provincias de las Indias privadas de estos Privilegios, si se huvié-

ran sugerádo à el dictámen, y licéncia de el Padre Comissario General, y no huviéssen vñado de la facultad de presentár por médio de Procurador el referido Bréve para su Pásso. Esto mismo convénce el Hécho, que despues de passádo el Bréve se executò por el Padre Comissario General de la Nueva España Fray Buenaventura de Salinas, por el año de 647. en la Paténte que mandò despachár, paraque los Religiosos Observánte, que huviéssen passádo à la Descalcèz, y se hallássen en la Provincia de Philipinas, fuéssen sacados de ella, y eximidos, como ellos mismos lo pedían, de la Obediència de el Ministro Provincial, y que de los Convéntos de la misma Provincia, se les diéssen los necesarios para su moráda, señalándoles, como les señalába, por Prelado à Fr. Bartholomè de Leróna: porque sino huviéra ocurrido, conro ocurriò contra el dictámen de el Padre Comissario, reclamando lo que avía mandádo, yà no huviéra Provincia Descálza en Philipinas, y huviéra venido à parár en Provincia de Observánte. Y de el jústo Recurso que hizo à V. A. resultò el que se le despachássen dos Cédulas, la vna paraque se recogiéssse la Paténte referida; y la otra paraque no se permitiéssen vivir en aquellas Islas Religiosos Observánte, ni que passássen à ellas, sino los que huviéssen professádo en la Descalcèz. Y todo esto se hà llegádo à remediár con la libertad de las Provincias en ocurrir por sus Procuradores à la Defensa de sus Privilegios sin esperar licéncia algúna de los Comissarios Generales: que yà se està manifestádo de quan contrario parecer huviéran sido, de lo que en estos casos hà determinádo el Consejo, y quan gravadas se hallarán aquellas Provincias, y privadas de sus Privilegios, si huviéssen de estàr sugétas à tratárlas, dando cuenta à los Prelados Generales, y arregládo se solo à su consejo. Y de hécho lo està experimentádo esta de México en dos Bréves, que se le hàn despachádo por la Santidad de Clemente XII, el vno de 23. de Julio de el año de 733. disponiendo el que ninguno de sus Religiosos pudiéssse passar à otras qualesquiera Provincias, Colégios, ò Misiones de la Observáncia, sin expréssa licéncia de la Silla Apostólica: y el otro de 7. de Agosto del mismo año, en que por avér reclamado la Provincia à su Santidad, que el Comissario General de Indias, y tambien el de Nueva España avían sacado algúnos Religiosos de la Provincia, passándolos à la Observáncia, se sirviò su Santidad de mandár, se executássen puntualménte los Decréto Apostólicos en esta razón expedidos, paraque los Prelados Generales no puédan sacár Religiosos de la Descalcèz, ni incorporárlas en la Observáncia: porque vno, y otro se hallan detenidos sin atreverse los Procuradores, y Custódios de la Provincia à presentárlas para su Pásse, por la displicéncia, que en esto conócen de los Padres Comissarios Generales de Indias, que con la noticia, que de ellos hàn tenido, se hàn mostrado displicéntes en que se presenten: quedádo con esto la Provincia privada de la puntual execucion de su Privilegio, y expuesta à que de nuevo se le quebránte, y se le buelvan à sacár Religiosos para la Observáncia:

y que con la esperanza de estos tránsitos, se menoscábe la Disciplina Regular. Y no es mucho, ni de admirar, el que viviendo los Custódios, y hospedandose en el Convénito de San Francisco en el mismo Quarto de Indias, donde el Padre Comissario General tiene la Celda de su havitacion, se les haga duro, y peligroso el presentár los Bréves, à vista de vn Preládo tan Superior, que se los contradice, y sugétos à experimentár los rigóres, y disgústos de su zélo, y displicencia; pues aun estando esta Provincia tan distante de su presencia, toma la pluma en este Escrito, temiendo, y recelándose de ofenderle, ò de que con el Recurso, se dè por agraviádo; y hà premeditado, y conferido, el ver si pudiera avèr otros medios, que con Rendimiento, y Sugestion à sus superiores Mandatos, pudiessen sin este estrépito del Juycio componer la materia, y dejár salvo el Privilegio: y haciendose el cargo de que los Privilegios de la Descalcèz, solo se dicen Privilegios, respecto de el Derecho comùn de toda la Orden, por sèr algunos contra èl, y otros fuèra de èl: pero que respecto de los mismos Religiosos Descálzos, son Constituciones Apostólicas, que les obligan gravemente à su observancia, por averse establecido para mantener en su vigòr la Reforma, y que no està en su mano ceder, ò renunciár lo que en estos Puntos tocáre: le fuè preciso, y tuvo por de su obligacion, el resolverse à reclamár la Sentencia, y ocurrir por si misma con esta Representacion à V. A. por estàr impedido su Procuradòr, y Custodio, que se halla en la Còrte, para seguir este Recurso, con el Hécho de avèr consentido en lo executádo, y pedido por el Procuradòr de Philipinas, y que le sería gravoso reclamár contra su próprio consentimiento, y hacerlo desde el Convénito de San Francisco donde se halla hospedádo à vista de el Padre Comissario General, y en su presencia.

45. Y el estrecho, en que se hà puestó el Negocio, manifiesta tambien, quan concerniente es à el vso libre de los Procuradores, la facultad de poderlos nombrar, aunque no sean Religiosos de las Indias, como sean Descálzos, y de poder hospedarse en el Real Convénito de San Gil, aunque no sea sugéto, ni de los pertenecientes à la Jurisdiccion del Padre Comissario General de Indias. Porque el inconveniente, y la falta de libertad, que avrá muchas véces en el Procuradòr siendo de la obediencia del Comissario General, y hospedandose en el Convénito de San Francisco, para poder à su vista representar en este Supremo Consejo, lo que en los Negocios de la gravedad de este, y otros semejantes, se ofreciere, no se necesita ponderarlo, porque lo tiene V. A. muy presente, por no sèr presumpcion de Hombre, sino del mismo Derecho, que presumiéndolo assì, en todos los que debèn alguna Sugestion, previene la libertad, que à ellos, y à sus Procuradores se hà de dàr, para que litiguen con los Superiores à quienes estuvièren sugétos. Y en esto no ay perjuycio del Oficio de Comissario: porque el averle de estàr sugéto el Procuradòr *in Oficio oficiando*, se entiènde solo en los Negocios, que tocáren à su Jurisdiccion, y por si mismo huviere de determinár; y de estos

no es la controversia, ni ay en ellos dificultad alguna, porque llanamente se los remite la Provincia, y los trata en su Tribunal; pero en los que no se han de tratar ante el mismo Padre Comissario, sino en este Supremo Consejo, ò en la Cúria Romana, no ay necesidad alguna de Derécho, para que el Procurador, que huviere de manejarlos sea de su Jurisdiccion; porque no teniéndola en el Negocio, que se ha de tratar, no ay motivo para que, la rénga en el Procurador, que huviere de tratarlo. Y si en esto no se perjudica su Oficio: ménos se perjudicará en que siendo Religioso de esta Provincia el Procurador, se pueda hospedar en el Real Convento de San Gil: porque, ni la Léy Real lo prohíbe, ni la Jurisdiccion de el Padre Comissario General, en quanto à la Obediència, que le debe el Religioso Procurador; pues esta se salva tomándole la Bendiccion antes de hospedarse, por no estar circunscripta à el lugar, sino dirigida à la Persona, que aunque resida en San Gil, reconocerá siémpre su Jurisdiccion, y Obediència.

46. Y ultimamente (Señor) pide esta Provincia lo que las Léyes, y la misma naturaleza conceden à el mas miserable Esclávo, que es la mayor semejanza, que puede aver de vn Religioso puesto todo en las manos de el Prelado por la Obediència: porque aunque el Esclávo no pueda hacer cosa alguna sin orden de su Señor, ni tenga persona para poder parecer, ni tratar en Juicio Negocio alguno: sin embargo, quando se le ofrece tratar, ò litigar con su Señor, Punto alguno de su libertad, ò reclamar Exceso alguno de los que cometiére en el uso de su dominativa Potestad, le conceden las Léyes la facultad de poder nombrar Procurador, sin obligarle à que sea de la Sugesion, y Familia de su Señor, y le conceden tambien el facarle luego de su Casa, y ponerlo en lugar seguro, para que después el temor servil, y no estando à la vista, y presencia de su Señor, pueda libremente alegar, lo que à su Derécho conviniere.

47. Y es tanta la fuérza de la verdad, que en este mismo Negocio se halla practicamente demonstrada la suma necesidad de el Privilegio en todo lo que comprehende. Porque si para tratarlo, y reclamar la Sentencia se huviéra antes, de comunicár al Padre Comissario General, y esperar su licencia: véa V. A. quando la diéra? Y si no pudiéra nombrarse Procurador de el Real Convento de San Gil, quedará Indefensa la Provincia: porque manifestando lo mismo executado en el Negocio, que no se le puede ya encomendar al Custodio Fr. Gabriél de Leganés, que llevó sus Podéres, por averlos substituído en el Procurador de Philipinas, y estar implicado en sus dictámenes, que son los que la Provincia contradice, y à los que se opone en este Recurso: no huviéra al presente, quien la defendiéra en la Corte: porque, ni tiene forma de costear Procurador, que remitir en la ocasion de este Aviso, por la cortedad de sus Limosnas, que es por lo que regularmente se encargan los Negocios à los que van de Custodios: ni se resolviéra à despacharlo expuesto al nuevo Litigio, que se ofreciéra sobre el lugar de su Hof-

Hospicio: porque seria cosa dura, y de inconveniente al Recurso, y éxito de el Negocio, el que se hospedasse en el Convénio de San Francisco, y que hallandose à la vista, y en la presencia del Padre Comissario, hiciéssse, y promoviéssse tan abiérta contradicion à su Senténcia.

48. Y estando con esto constante la subsisténzia de el Privilegio Apostólico en todas sus Partes para el uso libre de los Procuradores; y que la intencion, y mente de la Léy Reál, no fué innovarlo, ni alterarlo, ni el que por ella tomasse el Oficio de Comissario General mas Jurisdiccion, que la que por las Léyes de la Religion le toca, en virtud de la Omnimoda, y véces de General, que tiene; paraque con este motivo no se pertúrve à la Provincia en sus Privilegios, y especialménte en el de la libertad de Procuradores: y que como Léyes, que son de la Descalcèz impuéstas por la Suprema Cabéza de la Iglesia para el Gobiérno interiòr, y ordinario de sus Provincias se observen sin novedad alguna, y se conserve con ellas la mas Estrécha Observancia de la Reforma: y que se verifique, como debe también verificarse, en la mencionada Léy, lo que el mismo Legislador tiene declarado en la 54. del próprio Libro, y Título, de que su ánimo en semejantes Léyes, no es alterar, ni innovar el Gobiérno interiòr, y ordinario de las Religiones; sino, que en quanto à él, óbren con total independénzia, paraque se observen las Santas Léyes de la Religion, que professan, cumpliendo con la obligacion tan gráve, que tiene de procurar, y defender la debida execucion de sus Léyes, y Privilegios, para el Gobiérno, y permanénzia de su Reforma: y usando de el Recurso, que el Derécho le concede, lo interpone, como debe à este Reál, y Supremo Consejo: porque aunque todas las Léyes, y las Municipales de estos Reynos, coadjuvando las prohibiciones Pontificias, detestan los Recursos à Tribunál Seculár en las Causas particulares de los Religiosos, porque no salgan fuera de los Claústros sus Procedimíentos, ni se pertúrve la Obediénzia, y Disciplina Regular de los Prelados, extraviando los Recursos ordinarios, que à ellos debiéren hacerse: quando no se versa Causa particular; sino el bien público, y común de la Religion, ò Provincia, y que no puede conseguirse, si no es con el Reál Amparo, entónzes, no solo permiten, sino que mandan, y obligan à que se haga el Recurso al Rey, por sèr muy próprio, y digno de su Regál Oficio el proteger, y defender à las Religiones en todo lo que fuere necesario à su bien común, y exacto cumplimiento de sus Léyes, y Privilegios; y se hace mas preciso, è inescusable quando juntamente se trata de Execucion, y Declaracion de Léy Reál, por no poder otro declararla, sino el Príncipe, que la promulgò: en esta atencion, por sèr el bien común de la Provincia el que en este Negocio se pretende, sin que se dirija en cosa alguna al Derécho particular de los Religiosos, y solicitarse para ello la Declaracion de la Léy de Indias; se presenta ante V. A. por vía de Reál Proteccion, y Amparo, ò por el Recurso, que mas convenga, paraque se sirva de declarar, no innovarse, ni alterarse por la enunciada Léy

Léy 56. el Privilegio Apostólico, de el vso libre de Procuradores, ni otro alguno de las Provincias Descalzas de las Indias, ni ser opuesto à ella, ni en su contravencion, el que los nombre, sin comunicarse los Negocios al Padre Comissario General de Indias, y sin esperar su licencia para tratarlos; ni el que los nombrados puedan ser de los Religiosos de el Convento de San Gil, ò de otros qualesquiera de las Provincias Descalzas de España, ni menos contravenirse à la Léy, en que siendo de esta Provincia los Procuradores nombrados, puedan hospedarse en el Real Convento de San Gil; y en esta conformidad dar la providencia conveniente, paraque no se le impida el vso libre de su Privilegio en todo lo que contiene, y que se dexé vsar à los Procuradores de los Poderes en los Negocios, que se han de tratar en la Cúria Romana, ò en la Real Corte, sin obligarlos à comunicarlos, ni à esperar licencia antes de tratarlos; y que para ello el Padre Comissario General remita los Autos con que procedió à la Sentencia. Protestando, como protesta la Provincia salvos sus Deréchos, para deducirlos donde le convenga sobre los demás Puntos, y especialmente sobre la facultad, que tiene en fuerza de sus Privilegios, para radicâr sus Poderes en la Procura de San Gil, como en Procura particular, segun lo convenido con la Provincia de San Joseph, ò como en Procura de Corte, ò como mas le convenga. Por lo qual, y demás favorable, aviendo aqui por expreso otro mas formal Pedimento, que hacer convenga:

49. A V. A. Suplicamos: que aviendo por presentada à la Provincia en el grado, que por Derécho huviere lugar; y por presentado el Testimonio, que con la Solemnidad, y Juramento necessario presentamos, de lo determinado en el Páso, que se ledió al Breve: *Alias pro felici*, y de las Cédulas que entónces se despacharon, se sirva de proveer, como pedimos, en que recibiremos Bien, y Merced de su Grandeza; y en lo necesario &c.

50. Otro si decimos: que yá por la serie de el Negocio se reconoce estar por Derécho impedido para seguirlo, el Custodio, y Procurador de esta Provincia, que se halla en la Corte Fr. Gabriél de Leganès, porque con la Substitucion, que hizo de los Poderes en el Procurador de Philipinas Fr. Joseph Torrubia, quedò implicado en la siniestra interpretacion, con que dicho Procurador retorció en perjuicio de la Provincia sus Deréchos, y Defensas. Y aunque la Sentencia prohíbe el que el Procurador de San Gil vse de los Poderes, que esta Provincia le remitiere, si no fuere con beneplácito de el Padre Comissario General, y sugetandose à comunicarle los Negocios, y esperar su licencia: pero porque intentandose contra esta misma prohibicion el Recurso, no puede todavía surtir su efecto, y pudiera el Procurador de San Gil por los mismos Poderes, que tiene de la Provincia, seguirlo, y reclamâr con ellos la Sentencia: sin embargo, para mas à segurar el que por falta de Procurador instruido, y con Poder bastante, no quede la Provincia Indefensa en este Recurso, hà otorgado
sus

49
sus Podéres al Procuradòr, que lo fuere del Convénito de San Gil, y hallandose este impedido, confiére su facultad al Ministro Provincial de la Provincia de San Joseph, y por su ausencia à el Guardiàn de dicho Convénito de San Gil, paraque puedan substituir, y nombrar Religiosos, para el seguimiento de este Negocio, y de los demàs que se hallaren pendientes, y se le ofrecièren en este Reàl, y Suprèmo Consejo, y en la Cùria Romana, y les remíte las Instrucciones conforme à la Léy. Y porque no pudiendo aora despachar Procuradòr especial, por lo corto de sus Limosnas, no tiene otro mèdio con que ocurrir à sus Defensas, que el de los referidos Podéres: los presentamos debidamente à V. A. con las Instrucciones, que les corresponden, paraque se sirva de admitirlos, y haverlos por bastantes, y mandar se debuelvan à dicho Procuradòr, que fuere de San Gil, ó al Religioso, que se señalare, paraque vse de ellos. Sobre que pedimos previo especial pronunciamiento. Por lo qual:

A V. A. Suplicamos, que haviendo por presentados los Podéres, è Instrucciones, se sirva de proveer, como pedimos &c. Fr. Joseph de Herize, Ministro Provincial. = Fr. Joseph de Mélla, Difinidòr. = Fr. Francisco Roméro, Difinidòr. = Fr. Antonio Diaz, Difinidòr. = Fr. Pedro de Amazorraín, Custodio. = Fr. Francisco de los Angeles Cattoyra, Difinidòr.

51. Hasta aqui (Señor) el referido Memorial, y hallandose esta Provincia de San Gregorio, como de hécho se halla igualmente vulnerada en sus Privilegios Apostólicos, y gravada por la referida Sentencia del Padre Comissario General de Indias, por la prevaricacion en el uso de sus Podéres de su próprio Procuradòr General Fr. Joseph Torrubia; y reconociendo en el Memorial, ò Representacion de supra bien deducidas, y alegadas las Defensas, y Excepciones, que por Derécho le compéten à esta Provincia de San Gregorio, para el mejòr Gobiérno de su mas Estrécha Observancia, reproducimos en vn todo su Conthenido; y como proprio à V. A. presentamos, y pedimos su mas debido, y cabal pronunciamiento, en aquella via, y forma, que por dicha Representacion se interpela, sobre la facultad de poder nombrar esta Provincia Procuradores con independencia del Padre Comissario General de Indias, en virtud de sus Privilegios, y en su consequencia suplicamos la Restitucion à la Procuracion del Reàl Convénito de San Gil de todos los Papéles, Recáudos, Escrituras, Privilegios, y Instrumentos pertenecientes à esta Provincia, que por la referida Sentencia, se mandaron entregàr, y poner en la Secretaria General de Indias; y asì mismo la permanencia de la Constitucion Municipal de esta Provincia, mandada borrar en dicha Sentencia; pues como à V. A. le serà manifesto por su mismo thenòr, no contiene otra substancia, que la que nos es concedida por los Brèves Apostólicos, passados por este Reàl, y Suprèmo Consejo. Por todo:

52. A V. A. Suplicamos: que aviendo por presentada à esta Provincia
de

de San Gregorio, mediante su Procurador, el Padre Lectór, y actual Custodio de ella, Fr. Pedro de Jesus, ò mediante el Religioso en quien recayeren los Podéres de esta Provincia, (en los que se casan, anúllan, y absolutamente se revócan todos, y qualesquiera, que al Padre Custodio Fr. Joseph Torrubia le tiene, ò ténga conferidos) se sirva de proveer, y mandar como pedimos, en que recibiremos Bien, y Merced de su Grandeza, y en lo necesario &c

Fr. Sebⁿ de Toranzo
D^{iff}or

Fr. Placido de Maria
D^{iff}or

Fr. Francisco de la Fuente
D^{iff}or

Fr. Pasqual de la Cruz
D^{iff}or

Fr. Sebⁿ de Saavedra
D^{iff}or

